



Universidad
Inca Garcilaso de la Vega

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

**DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA- PELIGRO
COMUN- TENENCIA ILEGAL DE ARMAS**

EXPEDIENTE N° 08129-2015-0-1801-JR-PE-52

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

DE LA CRUZ GONZALES, JUDITH RUFINA

ASESOR

DR. ALBERTO VELARDE RAMIREZ

LIMA, OCTUBRE 2022

Turnitin Informe de Originalidad

Procesado el: 15-ago.-2023 10:23 a. m. -05
Identificador: 2146233333
Número de palabras: 9398
Entregado: 1

DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA-
PELIGRO COMUN- TENENCIA ILEGAL DE ARMAS
EXPEDIENTE N° 08129-2015-0-1801-JR-PE-52
Por Judith Rufina De La Cruz Gonzales

Índice de similitud	Similitud según fuente
21%	Internet Sources: 22% Publicaciones: 6% Trabajos del estudiante: 7%

10% match (Internet desde 25-may.-2021)

https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/4714/DER_173.pdf?isAllowed=y&sequence=1

3% match (Internet desde 17-dic.-2022)

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/11/Recurso-de-nulidad-664-2020-Lima-Sur-LPDerecho.pdf>

2% match (Internet desde 07-ago.-2023)

<https://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14074/5828/Tesis%20Melissa%20Ter%20c3%a1n.pdf?isAllowed=y&sequence=1>

2% match (Internet desde 08-oct.-2022)

http://repositorio.udch.edu.pe/bitstream/UDCH/828/1/T044_27256314_M.pdf

1% match (Internet desde 11-ene.-2022)

http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/22448/CALIDAD_DELITO_ORE_ESPINOZA_EVELYN_ROSINVER.pdf?isAllowed=y&sequence=1

1% match (Internet desde 23-ene.-2023)

http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/29722/CALIDAD_MOTIVACION_AYLLON_CANDELA_DOMINGO_PEDRO.1

1% match (Internet desde 07-oct.-2022)

https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-33992020000200729&script=sci_arttext

1% match (trabajos de los estudiantes desde 30-dic.-2022)

[Submitted to Universidad Inca Garcilaso de la Vega on 2022-12-30](#)

1% match (Internet desde 23-nov.-2020)

<http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/10999/t-18-2316.pdf?isAllowed=y&sequence=1>

1% match (Internet desde 09-dic.-2020)

<https://idoc.pub/documents/codigo-penal-comentado-9n0o01z5pxnv>

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA- PELIGRO COMUN- TENENCIA ILEGAL DE ARMAS EXPEDIENTE N° 08129-2015-0-1801-JR-PE-52 PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO AUTOR DE LA CRUZ GONZALES, JUDITH RUFINA ASESOR DR. ALBERTO VELARDE RAMIREZ LIMA, OCTUBRE 2022 DEDICATORIA A Dios, A mis padres que me guían desde el cielo, A mis hijas que son mi inspiración y motivo de vida. A mi familia por su apoyo incondicional. ii AGRADECIMIENTO A Dios todopoderoso, por la bendición, por el gran fortalecimiento, paciencia y sabiduría en estos años de estudio. A mis hijas y familia por el entusiasmo A todos mis profesores, y amigos por el apoyo académico brindado a mi persona. iii INDICE RESUMEN.....v ABSTRACT.....vi INTRODUCCION.....vii [CAPITULO I.....8](#) [MARCO TEORICO.....8](#) [1.1 Antecedentes legislativos. Fuentes normativas.....8](#) [1.2 Marco legal.....16](#) [1.3 Análisis doctrinario de figuras jurídicas presentes en el expediente afines nacional y/o extranjero.....19](#) [CAPITULO II.....27](#) [CASO PRÁCTICO.....27](#) [2.1 Planeamiento del caso.....27](#) [2.2 Síntesis del caso.....29](#) [2.3 Análisis opinión crítica del caso.....31](#) [CAPITULO III.....32](#) [3.1 Jurisprudencia nacional.....32](#) [3.2 Jurisprudencia extranjera.....38](#) [CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL CASO.....40](#) [CONCLUSIONES.....41](#) [RECOMENDACIONES DEL CASO.....41](#) [REFERENCIAS.....42](#) iv RESUMEN En el presente Trabajo de Suficiencia Profesional titulado DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA TID – SEGURIDAD PUBLICA – PELIGRO COMUN - así como TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, en el Expediente N° 08129-2015-01801-JR-PE-52; el cual se ventilo ante el Trigésimo Noveno Juzgado Penal- Reos libres (Ex 54°); tiene por finalidad concreta el presente caso la interpretación de la norma para cautelar el bien jurídico, y dar solución a los conflictos que viene atravesando nuestra sociedad, en busca de justicia social. En el Primer Capítulo se desarrolla el marco jurídico, los conceptos de las figuras jurídicas empleadas para la interpretación del caso presentado. En el Segundo Capítulo se analiza los dictámenes y sentencias emitidas en las diferentes instancias; para luego concluir con el análisis final emitido por la Sala Liquidadora Penal de la Corte Suprema de Lima, teniendo como criterio principal la protección del bien jurídico penalmente, obteniendo una pena [dentro de los principios de lesividad, y proporcionalidad.](#) En el Tercer Capítulo se desarrolla el análisis de la jurisprudencia nacional y extranjera, apreciando las interpretaciones de los distintos juristas y los criterios para dar solución al presente caso. En el Cuarto capítulo se exponen las conclusiones, sobre los criterios de los magistrados para la aplicación de la ley las normas aplicables al presente caso; cabe mencionar que se plasman sugerencias que nos permitirá una mejor interpretación a las normas para una correcta aplicación. Palabras claves: Tenencia Ilegal, Arma de fuego, municiones, seguridad pública, peligro común, Bien jurídico abstracto. v ABSTRACT In this Professional Sufficiency Work entitled CRIME AGAINST PUBLIC HEALTH TID - PUBLIC SECURITY- COMMON DANGER – as well as ILLEGAL POSSESSION OF FIREARMS, in File N° 08129-2015-01801-JR-PE-52; which was aired before the Thirty - ninth Criminal Court – Free prisoners (Ex 54°); The specific purpose of this case is the interpretation of the norm to safeguard the legal right, and to solve the conflicts that our society has been going through, in search of social justice. In the First Chapter the legal framework is developed, the concepts of the legal figures used for the interpretation of the case presented. In the Second Chapter, the opinions and sentences issued in the different instances are analyzed; to

DEDICATORIA

A Dios,

A mis padres que me guían desde el cielo,

A mis hijas que son mi inspiración y motivo de vida.

A mi familia por su apoyo incondicional.

AGRADECIMIENTO

A Dios todopoderoso, por la bendición, por el gran fortalecimiento, paciencia y sabiduría en estos años de estudio.

A mis hijas y familia por el entusiasmo

A todos mis profesores, y amigos por el apoyo académico brindado a mi persona.

INDICE

RESUMEN.....	v
ABSTRACT.....	vi
INTRODUCCION.....	vii
CAPITULO I.....	8
MARCO TEORICO.....	8
1.1 Antecedentes legislativos. Fuentes normativas.....	8
1.2 Marco legal.....	16
1.3 Análisis doctrinario de figuras jurídicas presentes en el expediente afines nacional y/o extranjero.....	19
CAPITULO II.....	27
CASO PRÁCTICO.....	27
2.1 Planeamiento del caso.....	27
2.2 Síntesis del caso.....	29
2.3 Análisis opinión crítica del caso.....	31
CAPITULO III.....	32
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.....	32
3.1 Jurisprudencia nacional.....	32
3.2 Jurisprudencia extranjera.....	38
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL CASO.....	40
CONCLUSIONES.....	40
RECOMENDACIONES DEL CASO.....	41
REFERENCIAS.....	42

RESUMEN

En el presente Trabajo de Suficiencia Profesional titulado ***DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA TID – SEGURIDAD PUBLICA – PELIGRO COMUN - así como TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, en el Expediente N° 08129-2015-01801-JR-PE-52***; el cual se ventilo ante el Trigésimo Noveno Juzgado Penal- Reos libres (Ex 54°); tiene por finalidad concreta el presente caso la interpretación de la norma para cautelar el bien jurídico, y dar solución a los conflictos que viene atravesando nuestra sociedad, en busca de justicia social.

En el Primer Capítulo se desarrolla el marco jurídico, los conceptos de las figuras jurídicas empleadas para la interpretación del caso presentado.

En el Segundo Capítulo se analiza los dictámenes y sentencias emitidas en las diferentes instancias; para luego concluir con el análisis final emitido por la Sala Liquidadora Penal de la Corte Suprema de Lima, teniendo como criterio principal la protección del bien jurídico penalmente, obteniendo una pena dentro de los principios de lesividad, y proporcionalidad.

En el Tercer Capítulo se desarrolla el análisis de la jurisprudencia nacional y extranjera, apreciando las interpretaciones de los distintos juristas y los criterios para dar solución al presente caso.

En el Cuarto capítulo se exponen las conclusiones, sobre los criterios de los magistrados para la aplicación de la ley las normas aplicables al presente caso; cabe mencionar que se plasman sugerencias que nos permitirá una mejor interpretación a las normas para una correcta aplicación.

Palabras claves: Tenencia Ilegal, Arma de fuego, municiones, seguridad pública, peligro común, Bien jurídico abstracto.

ABSTRACT

In this Professional Sufficiency Work entitled **CRIME AGAINST PUBLIC HEALTH TID - PUBLIC SECURITY- COMMON DANGER** – as well as **ILLEGAL POSSESSION OF FIREARMS**, in File N° 08129-2015-01801-JR-PE-52; which was aired before the Thirty - ninth Criminal Court – Free prisoners (Ex 54°); The specific purpose of this case is the interpretation of the norm to safeguard the legal right, and to solve the conflicts that our society has been going through, in search of social justice.

In the First Chapter the legal framework is developed, the concepts of the legal figures used for the interpretation of the case presented.

In the Second Chapter, the opinions and sentences issued in the different instances are analyzed; to then conclude with the final analysis issued by the Criminal Liquidating Chamber of the Supreme Court of the Supreme of Lima, having as main criterion the protection of the criminal legal right, obtaining a sentence within the principles of harmfulness, and proportionality.

In the Third Chapter, the analysis of the national and foreign jurisprudence is developed, appreciating the interpretations of the different jurists and the criteria to solve the present case.

In the Fourth Chapter the conclusions are exposed, on the criteria of the magistrates for the application of the law the norms applicable to the present case; It is worth mentioning that suggestions are reflected that will allow us a better interpretation of the rules for a correct application.

Keywords: Illegal Possession, Firearm, ammunition, public security, common danger, Abstract legal asset.

INTRODUCCION

El principal objetivo de la presente causa, es ofrecer los criterios que permitan delimitar el ámbito propiamente penal sobre la Tenencia Ilegal de Armas; lo que se busca es que no se castigue arbitraria ni injustamente por la comisión del hecho de la tenencia ilegal del arma.

Nuestra pretensión principal del análisis de la presente causa es llegar a un nivel analítico superior extraer el criterio que permita realizar una justa imputación de pena.

Cabe mencionar que es importante llegar al fondo del presente caso, pues es la intención de aportar al trabajo que viene realizando, la policía, fiscales y jueces quienes a diario se enfrentan a casos que requieren una mayor claridad conceptual correspondiente a la tenencia de armas, más aun siendo ellos los que imparten justicia, sancionan con pena.

CAPITULO I

MARCO TEORICO

1.1. Antecedentes legislativos. Fuentes Normativas

1.1.1 Evolución del delito Tenencia Ilegal de Armas

Desde 1989, se remonta el delito de Tenencia Ilegal de Armas; es decir se encuentra regulado desde hace 31 años; siendo que el Código Penal de 1863 y su sucesor el Código Penal de 1924 que menciona de manera general el delito anterior mencionado; sin tener una posición exacta, debido a esto debemos mencionar su evaluación a lo largo del tiempo obteniendo una mejor interpretación sobre nuestro Código Penal Vigente en su artículo 279-G.

En lo plasmado en el Título XII, Capítulo I sobre los Delitos de Peligro Común, en su Artículo 273, se encuentra tipificado las acciones generadoras situación de peligro sobre otros bienes jurídicos que atentan contra la seguridad pública o ciudadana, siendo el Estado quien vela por su integridad.

1.1.2 Código Penal de 1863

Se promulgo el 1 de Marzo del 1863, vigencia el 5 Marzo de 1863, estuvo dividido en 3 libros, siendo la parte a destacar pertinente el Título III “De las faltas contra la seguridad y el orden público” siendo por primera vez que se regula lo concerniente a las armas. Artículo 381º: Aquella persona que dispare armas de fuego, toquen campanas realicen cualquier tipo de ruido a la tranquilidad de los vecinos, serán castigados con multa de 15 pesos con represión.

De lo plasmado líneas arriba se puede apreciar que el Código sancionaba el disparo de un arma, siendo que no se regulaba todavía el hecho de tener o portar una arma de fuego,

siendo que solo se les castigaba con represión no con pena privativa de la libertad, asimismo se regulaba con una infracción con el título referido a las faltas.

1.1.3 Código Penal de 1924

El Código Penal de 1924 se publicó por Ley N° 4868 y rigió desde el 29 de Julio de 1924; fue dividido en cuatro libros.

El Libro Primero: De las Disposiciones Generales; el Libro Segundo; De los Delitos; el Libro Tercero, De las Faltas. De la vigencia y aplicación del Código Penal, era el título del Libro Cuarto.

Es resaltante rescatar del Código penal de 1924 el Título VI Faltas contra el orden público.

En el Artículo 393°; indica que se reprimirá con prisión de dos a 30 días con multa de dos soles a cinco libras, o siendo una de estas penas el que dispere un arma de fuego en la calle, en una reunión pública o lugares ocupados por otras personas.

El legislador ofrecía penas alternativas teniendo como una de ellas el de prisión de uno a treinta días, la otra de multa.

Espinosa (1929) sobre la posibilidad de penas alternativas sostuvo lo siguiente:

El Código implanta el sistema legal para poner en cada caso dos o más penas alternativas, para ello el juez podrá escoger la que este conforme con la personalidad del delincuente; de la Doctrina del paralelismo penal tuvo como fin principal la diferencia entre pena deshonrosa otra desprovista de esa calidad por lo que debe aplicarse una u otra de acuerdo al móvil que origino el delito.

La conducta prohibida que al igual que el código de 1924 no sanciona la sola tenencia ilegal de arma sino el uso peligroso; teniendo un carácter distinto la respuesta penal la que paso a ser de mayor intensidad.

Se mantuvo el ilícito sistemáticamente en el mismo ámbito por lo que se regulo dentro del Título “Faltas contra el orden público” siendo el bien jurídico protegido nuevamente era el orden público tal como lo fue con el Código Penal de 1863.

1.1.4 Ley 25054

Es la que regula posesión comercio posesión uso por particulares de armas y municiones que son de guerra siendo publica el 19 de Julio 1989 entrando en vigencia al día siguiente; fue reglamentada por el Decreto Supremo 007-98 IN; se ha podido comprobar que lo que busca la ley era regular los dos ambos consistentes en la posesión y control; es decir con referencia al ámbito a penal y administrativo.

Según Castañeda Segovia (2009) estipula lo siguiente:

Artículo 30° La Discamec es el órgano encargado de recepcionar las armas y municiones incautadas por la comisión de delitos.

La respectiva autoridad judicial puede pedir para las diligencias pertinentes, siendo devueltas, bajo responsabilidad.

En el Artículo 36° de la norma establece una sanción no mayor de dos años de prisión para el caso de porte posesión o uso de arma de fuego sin tener la licencia emitida por la Discamec; en caso de personas con ocupación conocida contar con antecedentes penales la sanción era administrativa es decir multa.

Cabe precisar que el Artículo 30° y el Artículo 36° contiene un doble control; siendo la acción penal por tenencia ilegal de armas en el marco legal en el cual uno de los elementos del delito era la carencia de licencia (artículo 30°) siendo la sanción administrativa el (artículo 36°) las cuales no serán recogidas por el Código Penal de 1991.

Hay que recalcar que esa ley se encuentra en plena vigencia en todos los extremos normativos siendo de consulta obligatoria.

A lo expuesto se puede determinar que la ley, regulaba un doble control ante la tenencia, fabricación, comercialización de armas siendo un gran avance para la regulación, aunque aún faltaba precisar de manera coherente correcta el tipo penal aplicable.

El doble control que estipula la ley la sanción administrativa la acción penal por tenencia ilegal de armas se hacía preliminarmente en los años 80; hay que tener en cuenta especialmente que uno de los elementos del delito era no contar con licencia, era evidente que a medida que pasara el tiempo la ley debía mejorar en varios de sus puntos.

1.1.5 Código Penal de 1991

El Código Penal de 1991 se promulgo el 3 de abril de 1991 y se publicó el 8 de abril del mismo año; entro en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

El delito que venimos desarrollando se encuentra regulado en el Libro II, Título XII, Capítulo I y artículo 279°, que estipula lo siguiente:

“Quien ilegítimamente, fabrica, almacena, suministra, y tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos, o sustancias o materiales los cuales, destinados para su preparación, tendrá una pena privativa de libertad, siendo no menor de tres ni mayor de diez años”.

Claramente en este código; que se aprecia que el artículo que desarrolla el delito que venimos desarrollando lo tipifica de manera generalizada, no diferencia lo estipulado por anteriores leyes lo de las armas de guerra y las armas de uso civil.

Cabe mencionar que fue modificada por la primera disposición complementaria del Decreto Legislativo 898.

1.1.6 Decreto Legislativo N° 740

En este Decreto Legislativo en el cual norma la posesión uso de armas y municiones por las Rondas Campesinas. Se publicó el 12 de Noviembre de 1991; tomando vigencia al día siguiente, siendo conformado por 3 artículos que expresan lo siguiente:

Artículo 1° Se reconocen a las Rondas Campesinas por la Ley 24571, que forman parte zonas de estado, donde el control es dirigido por las fuerzas armadas pueden comprar, por donación y obtener de privados o del Estado armas tipo calibre 12 Gauge, de triple cero y otras con anuencia del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y PNP.

Artículo 2° Las armas, que se mencionan en el artículo precedente, las emplearan las Rondas Campesinas para su protección de actos de terrorismo, y narcotráfico ayudando a las Fuerzas Armadas y PNP en acciones de paz.

Artículo 3° Toda la normativa referente al Artículo 1° será expedida por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

1.1.7 Decreto Legislativo N° 761

Este Decreto Legislativo se publicó 8 de noviembre de 1991, siendo vigente a los 30 días de ser publicado; a través del cual el Congreso faculta al Poder Ejecutivo elaborar un plan contra el terrorismo y el narcotráfico; este artículo dice:

Artículo 1°: “Quien tiene, entregue, lleve, custodie un arma de fuego y sus municiones que pertenecen al Estado, destinados a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, tendrá una pena privativa de libertad, siendo no menor de ocho ni mayor de quince años”

y será inhabilitado de acuerdo artículo 36° del Código Penal, en los incisos 1, 2, 4 y 8 correlativamente.”

Frente a los actos de narcotráfico y del terrorismo y la coalición existente entre estos grupos; donde los narcotraficantes suministran efectivo y armamento a los terroristas por intercambio de seguridad y complot a los componentes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.

Estos grupos narcoterroristas sembraban el caos con el objetivo de quebrantar la paz social y democrática del país. Con esta clase de delito descrito en el Artículo 1° de esta ley se condena la Tenencia Ilegal de Arma, siendo suprimida por Decreto Legislativo 898 en su artículo 8°.

1.1.8 Decreto Legislativo 898

Este Decreto Legislativo 898 llamado también “Ley contra la propiedad de armas de guerra” se publicó el 27 de Mayo de 1998 y vigente al día siguiente, normado por Decreto Supremo N° 022-98-PCM; establece la normativa correspondiente a quienes tienen ilícitamente armamento de guerra y/o explosivos estableciendo las facilidades para los que las restituyan y las penalidades respectivas en el plazo establecido a quienes las reserven.

Asimismo establece incentivos a quienes ayuden en el detenimiento de terceras personas por tener armamento de guerra ilícito.

Podemos apreciar con la dación de este Decreto se da facilidades a quien retorne, y sanción si las mantienen, las armas de guerra unido a esto se dan incentivos por detención de armas de guerra.

Artículo 2°.- Quienes ilegalmente tienen armamento de guerra, deben entregar a las autoridades pertinentes policiales, judiciales o militares a los 30 días calendario al publicarse el Reglamento de este Decreto Legislativo.

Artículo 3°.- A quienes hace referencia el artículo precedente, tendrán las siguientes protecciones:

- a) No serán juzgados en forma penal, civil o administrativa por tener en forma ilegal el arma.
- b) Pueden pedir Constancia de la entrega del arma delante de un Notario, Fiscal o ejecutante de la Defensoría del Pueblo.

Artículo 4°: Quienes al término del plazo establecido referido en el Artículo 2 tengan ilícitamente armamento de guerra son castigadas conforme al Artículo 279 del Código penal.

En las Disposiciones Complementarias tenemos:

Primera Modificación del Artículo 279° “Quien ilegítimamente, fabrica, almacena, suministra, y tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos, o sustancias o materiales los cuales, destinados para su preparación, tendrá una pena privativa de libertad, siendo no menor de tres ni mayor de quince años”.

También incorpora el Artículo 279°-B y es importante estableciendo:

Quien extrae armamento de guerra en general, a integrantes de las FF. AA. y PNP o Servicios de Seguridad; tendrá una pena privativa de libertad, no menor de diez ni menor de veinte años.

Si causa la muerte o lesiones graves, al afectado o terceros será condenado a cadena perpetua.

También mencionaremos Los Delitos contra la Seguridad Publica, podemos decir que son las acciones que provocan una situación de peligro concerniente a los bienes jurídicos del ser humano como la vida, integridad, salud, inmunidad, teniendo como objetivo principal el acervo siendo responsabilidad del Estado la protección del mismo.

El Artículo 279; en lo que estipula sobre Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos.

“Quien ilegítimamente, elabora, guarda, abastece y tiene posesión de armamento, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o elementos para su elaboración será sancionado con pena privativa de libertad, siendo no menor de tres ni mayor de quince años”.

Igual pena quien presta o alquila cualquier suministro o material peligroso todo lo del párrafo precedente, asimismo el que trafica.

Artículo 279°-B.- Sustracción o arrebató de armas de fuego

Quien extrae armamento de guerra en general, a integrantes de las FF. AA. y PNP o Servicios de Seguridad tendrá una pena privativa de libertad, no menor de diez ni menor de veinte años.

Si causa la muerte o lesiones graves, al afectado o terceros será condenado a cadena perpetua.

Artículo 279°-F.- Uso de armas en estado de ebriedad o drogadicción

Quien en lugar concurrente y/o exhibiendo los bienes jurídicos de terceros, poseyendo autorización tenencia de arma de fuego, usa, maneja el arma en estado etílico con 0.5 gramos, con efectos de narcóticos, droga tendrá pena privativa de la libertad será no menor de un año ni mayor de tres años, y será inhabilitado de acuerdo al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal.

En nuestro Código Penal Vigente en su Artículo 279-G sobre la fabricación, comercialización, uso o porte de armas señala lo siguiente:

Quien ilegítimamente, elabora, almacena, suministra, repara, negocia, posee cualquier armamento de fuego, bombas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos, o sustancias o materiales los cuales, destinados para su preparación, tendrá una pena privativa de libertad, siendo no menor de seis ni mayor de quince años.

Y será inhabilitado de acuerdo al inciso 6 del artículo 36° del Código Penal.

Asimismo se aplicara la misma pena a quien ofrece o renta los bienes del párrafo precedente. Si el armamento y bienes son del Estado tendrá una pena privativa de libertad, siendo no menor de ocho ni mayor de doce años.

Si el usuario pertenece a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú o Instituto Nacional Penitenciario tendrá una pena privativa de libertad, siendo no menor de diez ni mayor de quince años.

1.2. Marco Legal

Cabe mencionar que en este tema Tenencia Ilegal de Armas, del presente proceso tenemos en cuenta

1.2.1 Constitución Política del Perú:

Que lo establecido en el Artículo 2, Inciso 24 acápite “d” de la Constitución Política del Estado:

Nadie puede ser procesado, ni culpado sino es considerado como acción punible ni condenado con pena establecida en la normativa.

Teniendo en cuenta el Principio de legalidad que constituye una importante garantía jurídica estableciendo condiciones para la intervención sancionadora del Estado y establecer si el incidente constituye delito y cumple con los elementos:

Tipicidad consistente en adecuación del acto de los tipos penales dolosos establecidos en el Código Penal vigente, Antijuricidad si el incumplimiento del acto está tipificado en el ordenamiento jurídico, sin causas justificables, absolutorias de responsabilidad penal; Culpabilidad es la capacidad física, psíquica del inculgado para entender el carácter delictivo cometido. Todo procesado es inocente hasta que se pruebe lo contrario.

Artículo 139°. Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

Inciso 3 La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Quiere decir que en el proceso ser juzgado por un juez idóneo, el ser convocado oportunamente, contradecir en un corto plazo, ser penado en un proceso legal establecido El verificar tus afirmaciones, impugnar decisiones.

Toda persona debe ser informada de inmediato y por escrito el motivo o las causas de su detención, Cuenta con el derecho de comunicarse inmediatamente con su defensor particular o de oficio; ser orientado desde que es detenido o citado, por la autoridad respectiva.

En nuestro Código Procesal Penal en el Título Preliminar artículo 1° inciso 3 expresa que las partes podrán intervenir en igualdad de posibilidades para el ejercicio de facultades y derechos de acuerdo a nuestra Carta Magna y al código acotado.

En el Capítulo X del Ministerio Publico en su Artículo 159° Establece que corresponde al Ministerio Público ejercer la acción judicial en defensa de la legalidad sobre la tutela del derecho.

De lo plasmado en el inciso 3 del artículo acotado es importante su representación en los procesos judiciales para una debida administración de justicia ante la sociedad.

1.2.2 Código Procesal Penal

CPP en el Título Preliminar del Inciso 2 del artículo 1° estipula que todo ciudadano tiene el derecho a un juicio previo; siendo este oral, público y contradictorio dentro de las normas estipuladas en el presente código.

1.2.3 Poder Legislativo Ley 30299 Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil

De acuerdo a las disposiciones generales de la presente ley, en el artículo 1° siendo su objetivo principal el de determinar el uso adecuado de las armas de fuego y sus derivados; lo cual se encontrara regulado la autorización, su fiscalización, así como el control de la fabricación, como es comercialización traslados y otros.

Esta ley tiene un ámbito de aplicación tanto a personas naturales como jurídicas comprendiendo también a la Superintendencia Nacional de Control de servicios de seguridad, armas y explosivos de uso civil (SUCAME).

Cabe resaltar que la mencionada Ley 30299 no están comprendidas las armas municiones explosivos y otras relacionadas con las FF. AA. y la PNP para el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, para la navegación aérea o marítima que se rigen por sus propias normas en cuanto a lo pirotécnico.

En el capítulo IV Prohibiciones, en su artículo 37° establece que la presente ley; que queda pasibles sanciones aquellas conductas como la de portar y usar armas de fuego en circunstancias que generen la alteración del orden público.

También tenemos que en el inciso E del mencionado artículo quien porta armas de fuego bajo efectos del consumo de alcohol y otras sustancias estupefacientes o psicotrópicas estarán también sujetos a sanciones.

1.2.4 Código de Procedimientos Penales

De acuerdo al Principio de la instrucción en cuanto a la citación y detención del inculpado establece el artículo 72 que dicha instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias y hechos que se perpetrado; establecer la distinta participación e individualización que haya podido tener los autores y cómplices.

1.3 Análisis doctrinario de figuras jurídicas presentes en el expediente y afines nacional y/o extranjero

1.3.1 Tenencia ilegal

Para considerar el delito de tenencia ilegal de armas, la posesión del arma no debe ser rápido, ni al azar; debe tener un grado de insistencia, el autor debe tener conocimiento y capacidad, y saber que no cuenta con los permisos respectivos de acuerdo a la normativa.

De acuerdo a lo expresado por Recoba (2017) las armas en el Perú nos hablan de una proposición para el control y reglamentación por parte de SUCAMEC siendo un ente importante para la normativa regularización del uso de armas, siendo la presente entidad la responsable de la emisión de las licencias de armas de fuego.

De lo esbozado por Rafael Castillo (2013) la presencia de la inseguridad ciudadana ha inducido que las personas carguen armas de fuego para su defensa y protección.

No contamos con la capacidad suficiente de defendernos y el usar el arma puede poner en peligro nuestra vida o lesionar gravemente.

Se pueden producir acciones en favor de los delincuentes como que se apoderen del arma y sea usada en nuestra contra, herir o más grave asesinar al tipo; dejar herido a un tercero, que se lleven tu arma para los distintos actos delincuenciales.

De lo expresado Castilla (2008) Debemos contar con un adecuado control sistemático de armamento de fuego.; porque un arma de fuego es una herramienta cuyo uso es peligroso, más que un derecho al ciudadano es una responsabilidad por todo lo que implica su tenencia se debatiría su regulación y control evitando su incremento masivo en la sociedad.

Cabe mencionar que para Sánchez (2004) El problema de Trafico y tenencia de armas es un gran problema a nivel mundial se presenta en las grandes potencias al igual que países en desarrollo, en los sistemas judiciales es considerado un problema real y universal.

Según Katya Zunini (2012) El delito de tenencia ilegal de armas en el Perú, es importante revisarlo, analizarlo porque se vienen presentando errores a este tipo penal, en relación con los temas de tenencia ilegal y posesión irregular de un arma.

En el caso que una persona se encuentre en posesión, o mantiene de manera ilegal a consecuencia de un delito estamos refiriéndonos a la tenencia ilegal de armas.

Si la persona se encuentra en posesión irregular; cuando por el origen legal de la relación existente entre el posesionario y el arma, y este se cuenta sin la licencia respectiva estamos frente a una acción que no constituye delito.

De lo expresado por Julio Díaz - Maroto Villarejo (1987) en su investigación en Madrid España nos dice:

Presenta diversas conductas delictivas: crear, fabricar, ensamblar, variar, comercializar, poseer (sin tener la debida autorización, que es un elemento jurídico extrapenal); asimismo cuenta con otros objetos materiales: armas de fuego, municiones, piezas o materiales destinados para su preparación siendo un delito de amplio espectro.

De lo acotado en la Sentencia del Tribunal Supremo Español N° 84/2010 Se considera, que la vulneración al bien jurídico es a la seguridad pública o comunal; siendo que el arma al ser un riesgo y peligro, se convierte en un instrumento aptos se causar un gran daño de heridas y/o muerte entre los particulares sin el control de una licencia.

En el Derecho Penal Chileno; los delitos de tenencia ilegal de armas de fuego y tenencia ilegal de municiones se presentan como delitos de peligro abstracto para la seguridad colectiva.

Dentro de la legislación comparada nos muestra distintas tendencias cuando estudiamos las diferentes penas que se imponen; de delitos por tenencia ilegal de armas de fuego y de municiones; siendo estudiada de manera separada; considerándose penas graves de acuerdo a cada caso.

Según la normativa jurídica de Argentina; la tenencia y el porte ilegales de armas de uso civil se tratan en una misma disposición del Código Penal. De acuerdo a lo establecido el artículo 189°, nos dice que tiene que asignar a la tenencia pena de 6 meses a 2 años de privación de libertad, la cual debe agregarse multa, y en cuanto al porte la pena será porte, penas de 1 a 4 años de privación de libertad, si las armas son de guerra las penas son más severas.

En la ciudad de México; el delito de tenencia y el porte de armas se encuentran desarrolladas de manera separada, siendo la Ley Federal la que castiga la tenencia sobre las armas y explosivos sancionándolas con una infracción administrativa; cabe mencionar

que esta sanción será siempre y cuando se trate sobre las armas de uso de las fuerzas Armadas o del Ejército. Asimismo en cuanto a las municiones, cartuchos en una cantidad superior a las permitidas se sancionaran con una pena privativa de la libertad que va de 3 meses a 12 años arts. 83.

De las Sanciones

En cuanto a las sanciones por el uso de armas de fuego y municiones se aplicará con penas que fluctúan entre 2 a 7 años y de 50 a 200 días multa, a quienes no cuenten con la licencia

De acuerdo al artículo 162 del Código Penal Federal aquellas personas que porten armas prohibidas serán sancionadas con penas 6 meses a 3 años o días-multa.

1.3.2 Sobre el Arma de fuego

Se entiende como un arma de fuego a todo aquel instrumento que se utiliza la gente para reducir la capacidad de la víctima.

De acuerdo Gonzales (2012) la palabra arma proviene del latín armus, arma, armi que significa brazo y arma sus orígenes son antiquísimos, el hombre utiliza para su defensa personal de sus enemigos y de los animales salvajes para su protección, las primeras armas fueron de piedra.

Según lo referido por el Jurista Julio Diaz- Maroto Villarejo obra citada, pp 79-80:

No solo se requiere la situación posesoria mínima del arma (“corpus rem attingere) es suficiente la simple detentación, sin que sea necesaria la propiedad; es exigible conjuntamente la facultad o posibilidad de disposición del arma o de ser empleada cualquiera que sea la duración del tiempo que permita su utilización (“animus deinendi).

Según Soler distingue tres categorías de armas: sentido estricto, sentido amplio y aparente

En cuanto al Arma en sentido estricto, estaríamos tratando de un instrumento cuyo fin específico es ser utilizado para agredir o para defender, indistintamente, pudiendo ser de fuego, cortante, etc. Por ejemplo: un revólver, una metralleta, un sable.

En lo referente al Arma en sentido amplio, todo objeto que solo de manera circunstancial servirá para aumentar el poder ofensivo de una persona; por ejemplo: un desarmador, un martillo, un palo, etc.

En lo relacionado al Arma aparente, estaríamos refiriéndonos a aquella que, por su forma y principales características externas, puede presentar la potencia agresiva de las auténticas, siendo, por tanto, apta para amenazar; pero no idónea para cumplir con el destino natural de las armas en sentido estricto de agresividad.

Por ejemplo: un arma de fuego deteriorada, o la imitación de una metralleta.

Cabe resaltar que no necesariamente el objeto se asemeja a un arma; basta que cumpla la función de potencializar la capacidad ofensiva del sujeto activo, por ejemplo: un martillo, un bisturí, unas tijeras, jeringas, cualquier herramienta puntiaguda o con filo.

De lo expresado Darly Guzmán (2016) El delito de tenencia ilegal de armas, es un delito que no ha merecido la debida atención de los especialistas y sin embargo es un tema recurrente en el que hacer de la Policía, de los Fiscales y Jueces.

En cuanto a la calificación de este delito se advierte muchos errores y dificultades para distinguir la posesión irregular que tiene connotaciones administrativas, llegándose a perjudicar a ciudadanos honestos que solo carecen de la respectiva licencia.

De acuerdo a la doctrina sobre el principio de proporcionalidad; es una herramienta que le permite a los jurisconsultos ejercer el derecho en una forma adecuada; tener una defensa idónea, para la realización de un juicio en la cual se determinara los indicios y hechos que darán una pena; siendo estos indicios que marcara la gravedad de la conducta, protegiendo el bien jurídico que es la persona.

La gran problemática que se viene produciendo de las armas de fuego que son sustraídas por personas irresponsables, delincuentes, por grupos subversivos, que se dedican a actos delincuenciales, de terrorismo y con el tiempo forman parte del mercado negro.

Existen nodales esfuerzos para dar cumplimiento a la ley a fin de detener las corrientes ilícitas que se dan en el mundo ya que el acceso a las armas de fuego es de fácil adquisición.

Las armas de fuego son de larga duración lo que permite un alto tránsito comercial, en los mercados ilícitos siendo reutilizadas y enajenadas, lo que nos hace analizar nuevos reglamentos y normas a fin de paralizar este mercado ilegal.

1.3.3 Seguridad Pública

El jurista Peña (2010) en el tema sobre la seguridad pública lo define desde una óptica dual: es decir de una óptica objetiva dentro de un conjunto del orden jurídico, con protección de los bienes jurídicos; y desde una óptica subjetiva encontramos al estado que es encargado de proteger al grupo social de acuerdo al ordenamiento.

Tenemos que los delitos contra la Seguridad pública son aquellos que dan inicio a una situación de peligro sobre otro bien jurídico, siendo el Estado el que debe velar por su integridad; complementándolo dentro de las tareas preventivas del derecho penal.

1.3.4 Peligro común

Una de las definiciones del peligro común es el que afronta la ciudadanía en determinado momento tales como en el caso de incendio, explosión, y cualquier acción expuesta que vulnera la integridad de la sociedad.

Se considera delitos de peligro común aquellas acciones en las que sufren un riesgo las personas al igual que las cosas públicas al igual como privadas aquellas en que se ponen en riesgo tanto a las personas como a las cosas de carácter público o privado, en una situación determinada.

1.3.5 Bien jurídico abstracto

Según Roxin (1997, pp. 55-56). Considera que los bienes jurídicos son eventualidades de utilidad al ciudadano para su desarrollo libre y que enmarca en un sistema formado que se basa en el manejo y sustento del propio sistema.

Si hablamos de bien jurídico en el derecho nos referimos a todo bien o valor en la vida de las personas que debe ser amparado por ley; puede ser algo tangible o intangible que espreciado para el individuo que debe tener una garantía legal para no ser maltratado por un tercero.

En lo estipulado en la Según la *Sentencia del Tribunal Supremo Español N° 84/2010* menciona que la seguridad pública o comunitaria es el bien jurídico siendo este que debe ser protegido ante un grave riesgo o peligro; que aquellos particulares utilizan para herir o matar; siendo estos que se encuentran sin la fiscalización y control que implica una vulneración al derecho.

Son llamados a los delitos de peligro abstracto que se encuentran en un tipo penal que no sólo no requieran de la acusación de un daño. Asimismo tampoco se exige la causación efectiva y cierta de un peligro.

1.3.6 Municiones

Se define a la munición como el aparato a manera de proyectil con una aceleración recta, posee una potencial energía, que al ser impulsado por un tubo que produce una lesión, un deterioro o herida de los objetos que halle en su recorrido.

Se considera al conjunto de balas, balines, perdigones como municiones utilizadas en el arma de fuego, de los fusiles, de las pistolas y los de morteros y cañones.

Las municiones se clasifican según el uso que se les da: de salvas, de ejercicio, deportivos, de pruebas, lanza-granadas, especiales, accesorios, detonantes y de tiro reducido.

Tenemos que en Código Penal Vigente el delito contra la Seguridad Pública en la modalidad de Peligro Común, tenencia ilegal de municiones, se encuentra tipificado en el primer párrafo del artículo 279 – G.

Tenemos que el delito de Tenencia Ilegal de municiones, es un delito de peligro abstracto en el cual se presume - juris- tantum - que el sujeto activo al tener en su poder las municiones, las cuales abastecen a las armas de fuego, tiene una relación medial con esas, lo que implica de por sí un peligro para la seguridad pública, sin que sea necesario verificar en la realidad si se dio o no al resultado de peligro, es decir que por su naturaleza, los titulares de los bienes jurídicos protegidos son indeterminados, pues se extiende a un determinado número de personas.

No es necesario que el sujeto activo sea propietario de las municiones; basta que tenga la posición de la misma; siendo irrelevante el título que este ostente, pudiendo hasta ser solo una tenencia, a que esa acción incorpora a dichos objetos a la esfera potestativa de una persona, la cual no ha sido autorizada, a fin de que pueda disponer de ellos.

CAPITULO II

CASO PRÁCTICO

2.1. Planteamiento del caso

En presente proceso seguido contra **JUAN MARCIAL GARCÉS QUEVEDO**, a quien se le atribuye el presunto delito contra la Salud Pública TID, delito de Tenencia Ilegal de armas y Municiones en perjuicio de la Seguridad Pública del Estado, previstos y sancionados en el artículo 279° del Código Penal, así como la proporcionalidad de la pena.

Que los hechos se suscitaron en fecha 6 de Junio del 2015; a horas 22.20; según el **ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL**; por la información brindada por los vecinos; en la cual manifiestan que un sujeto de tez clara, contextura delgada de 1.70 cms aproximadamente el mismo que tiene varios tatuajes en el cuerpo, se encontraba vestido con una camisa a cuadros color blanco y verde, short bermuda jean color azul, se encontraba micro comercializando drogas en el Jr. Viru cuadra 4 Rímac, motivo por el cual se desplazaron seis efectivos de la policía; a dicho lugar antes mencionado se percataron de un sujeto; con las características indicadas; procediendo a intervenir al imputado **JUAN MARCIAL GARCÉS QUEVEDO** ; de 30 años de edad, natural de Lima, estado civil soltero, declarando que no tiene ocupación conocida; asimismo se hace de referencia que el mencionado no cuenta con documentos a la vista; y teniendo como domicilio el ubicado en Jirón Paruro 246 Dpto. D distrito del Cercado de Lima; a quien se le formalizara denuncia penal por el delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas - Micro comercialización de drogas, delito de Tenencia Ilegal de armas y Municiones en perjuicio de la Seguridad Pública del Estado.

De la intervención efectuada se le encontró al imputado **JUAN MARCIAL GARCÉS QUEVEDO** en el bolsillo del lado izquierdo de su bermuda (40) envoltorios de papel periódico tipo quetes de pasta básica de cocaína y (10) envoltorios de papel color blanco

cuyo se mostraba una sustancia blanquecina cristalina siendo la apariencia clorhidrato de cocaína; asimismo se le encontró en el bolsillo cuatro monedas de sol sumando S/ 4.00 nuevos soles.

De la revisión realizada al imputado Juan Marcial Garcés Quevedo se le encontró a la altura de la cintura una arma de fuego; cuyas características son tipo revolver, marca precise 880, de color plomo con cacha de madera, así como dos municiones, modelo federal 38 special para arma de fuego, seguidamente en el bolsillo izquierdo de su bermuda.

De lo expresado líneas arriba se relata la intervención de 6 agentes de la policía; por una supuesta llamada que informaban que estaban vendiendo drogas, cuando la naturaleza de los hechos es de otra magnitud; el Sr. **JUAN MARCIAL GARCÉS QUEVEDO**; se encontraba libando licor con su familia en la puerta de la casa de una de ellas; 06 efectivos de la policía llegaron a la casa y lo intervienen imputándole el supuesto delito de micro comercializador de drogas; siendo la propia policía en su intervención que le han sembrado, colocado el arma de fuego; ya que en ningún momento el portaba arma alguna; es por dichas razones que el Sr. **JUAN MARCIAL GARCÉS QUEVEDO** se niega en firmar la Notificación de Detención así como el Acta de Intervención; porque no estaba de acuerdo con el actuar de la policía; ya que desde un primer momento lo trataron como delincuente; propinándole palabras soeces; sin la opción a que se defienda o exprese porque lo están interviniendo ya que entre los 06 policías lo cargaron y lo subieron a la camioneta; intervención que ha estado plasmada de abuso de autoridad y por la cantidad de policías para una intervención de una persona.

2.2 Síntesis del caso

Con fecha 11 de junio del 2015 con denuncia 387-2015 la *Dra. Patricia Miranda Gamarra, Fiscal Provincial Titular de la Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima* con Atestado Policial N° **112-15 REGPOL-L-PNP/DIVTER-NORTE-3-CR-DEINPOL, FORMALIZO DENUNCIA PENAL** contra **JUAN MARCIAL GARCÉS QUEVEDO** identificado con DNI N° 42816999; en su participación como presunto autor dentro del delito contra la Seguridad Pública – delito de Peligro Común – así como **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS**; teniendo como agraviado el Estado; siendo que al imputado se le encontró un revolver marca precise 880 made in Italy, color plomo con cacha de madera y 02 (dos) municiones; siendo que el imputado Juan Marcial Garcés Quevedo ha negado en toda instancia tener un arma de fuego al momento de su intervención.

En relación al delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas- Micro comercialización de Drogas **SE RESUELVE:**

NO HABER MERITO PARA FORMALIZAR DENUNCIA PENAL contra **JUAN MARCIAL GARCÉS QUEVEDO**, por el **DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA - TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS - MICROCOMERCIALIZACION DE DROGAS**, en agravio del Estado; disponiéndose en consecuencia, **EL ARCHIVO DEFINITIVO** en este extremo de la investigación.

Del artículo 94° del Código de Procedimientos Penales (modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 983 del 22 de Julio de 2007) por lo tanto solicito se trabaje embargo preventivo sobre los bienes del denunciado.

Con fecha 14 de Julio del 2015 se apertura **AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN** contra el imputado Juan Marcial Garcés Quevedo sobre el supuesto delito de – **DELITO DE PELIGRO COMUN** – así como **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS** en agravio del **ESTADO**.

La vía procedimental, conforme a lo previsto en las reglas previstas en la Ley N° 26689; es la vía del proceso sumario.

ABRIR INTRUCCION en la vía **SUMARIA** contra el imputado **JUAN MARCIAL GARCÉS QUEVEDO**; en su participación como presunto autor en el **DELITO DE PELIGRO COMUN** – así como **TENENCIA DE ARMAS**; en agravio del **ESTADO**.

Con fecha 17 de febrero del 2016 con Dictamen N° 63 – 2016 el Ministerio Público **QUINCUAGÉSIMA CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL DE LIMA** se amplía **LA INSTRUCCIÓN**.

Con fecha 5 de Setiembre del 2017 con Dictamen N° 430 – 2017 Resuelve: **NO HABER MERITO PARA FORMULAR ACUSACION FISCAL**.

Con fecha 22 de abril del 2019, con Dictamen N° 159-2019 sube a Fiscalía Superior y el 11 de agosto 2019 se emite el Dictamen fiscal acusatorio, de **DETENCION**.

Con fecha 14 de agosto del 2020 **SOBRESEIDO** el proceso penal incoado contra Juan Marcial Garcés Quevedo como **AUTOR** del delito contra la Seguridad Publica en la modalidad de **PELIGRO COMUN – TENENCIA ILEGAL DE ARMAS** en agravio del Estado, imponiéndose **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**.

Con fecha 14 de agosto del 2020, se pide el Fundamento el Recurso de **APELACION**, que es aceptada el 6 de julio del 2022, **CONCEDASE el recurso de apelación interpuesto**.

El 03 de setiembre del 2022 ante la **SEXTA SALA PENAL LIQUIDADORA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA** se presente **EL MEJOR RESOLVER**;
Para tal efecto nos basamos en la Casación N° 2073 Lambayeque STP

De acuerdo a la Resolución emitida por la Corte Superior de Justicia Sexta Sala Penal liquidadora el 21 de setiembre del 2,022 en revocar la propia sentencia en el extremo que le impuso seis años de pena privativa de la libertad y reformándola, le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el termino de tres años.

2.3 Análisis y opinión crítica del caso

En el análisis de este caso podemos apreciar que no ha aplicado el Debido proceso.
En las penas establecidas por el legislador no se respeta los principios de proporcionalidad y el de humanidad.

Los colegiados deben tener una homologación de criterios en la interpretación de los principios y factores considerando el bien jurídico protegido que pretende proteger la seguridad de la comunidad frente a los distintos riesgos que presenta la libre circulación, así como la tenencia de armas, municiones u otros objetos considerados como peligrosos porque no se necesita que el arma de fuego se encuentre abastecida o que las municiones cuenten con el arma a ser utilizada.

Se ha establecido que en el delito de Tenencia Ilegal de armas se sancionan con penas muy altas que implica la privación de la libertad del detenido, porque el tipo penal sancionador de ese ilícito penal cuenta con penas no menor de seis años ni mayor a 10 años, por lo que el juez ese impedido de considerar penas cortas. Al dictar una condena privándolo de la libertad de la persona.

Todos los especialistas que intervienen en las investigaciones, diligencias, deben de ser prolijos en la realización de su trabajo.

CAPITULO III

ANALISIS JURISPRUDENCIAL

3.1 Jurisprudencia Nacional

Casuística N° 1

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

EXPEDIENTE N° 00556-2015-1-0601-JR-PE-03

Antecedentes La terminación anticipada del proceso penal contra José S. Vásquez por la presunta comisión de delito de tenencia ilegal de arma de fuego, tipificado en el artículo 279 del Código Penal, en agravio del Estado representado por el Ministro del Interior.

Sabemos que este proceso presenta las siguientes fases.

La fase inicial:

Calificación de la solicitud terminación anticipada, le sigue la fase principal: ejecución de la audiencia respectiva, luego la fase decisoria en decisión resolutoria correspondiente, puede ser un auto desaprobatorio del acuerdo de la sentencia o una sentencia anticipada, la audiencia es privada teniendo un beneficio, que no se ventile públicamente, sino hay o no se aprobado, la declaración del imputado se tendrá como inexistente no se usa en su contra, la prueba de absorción atómica sale negativa, Sucamec no tiene permiso de arma de fuego.

De los Actuados en primera instancia los hechos que determinan el imputado tenía un arma de fuego hechiza, con cacha de madera e inscripción “Fábrica de armas Chamber CAL16 USA” no contando con la licencia respectiva.

De los elementos de convicción se presentaron Acta de intervención del imputado por una pelea donde hubo disparos, Acta de declaración de la intervención por la Policía Nacional, no cuenta con la licencia para portar arma de fuego, y dictamen pericial balística forense nos dice que el arma de fuego cuenta en regular estado de conservación.

DECISIÓN:

El magistrado impone una pena de cuatro años y nueve meses con el proceso de terminación de acuerdo al artículo 471° del CPP.

OPINIÓN:

Que, al inculpado durante el proceso con la presentación del dictamen pericial, dio negativo en la prueba, no utilizo el arma de fuego, no cuenta con antecedentes penales, no tiene licencia porte de arma, desconocimiento del manejo de arma de fuego, no ha realizado disparos, no tiene historial delictivo lo que le permite al juez darle a conocer los alcances y consecuencias del acuerdo y el asentimiento es de manera libre con asesoría correspondiente.

El juez maneja la legitimidad del acuerdo, la dación de la pena y da a conocer su decisión, que aparece oportuna.

DECISIÓN:

Segunda Instancia Resolución Numero dos Aprobar el acuerdo de terminación anticipada entre la Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca y el imputado José S. Vásquez por Sentencia Condenatoria Anticipada recibe un beneficio con una pena final de tres años, once meses 15 días, una indemnización de mil soles (S/ 1,000.00) a favor del Estado por el MININTER.

OPINIÓN:

Que, al imputado durante el proceso con la presentación del dictamen pericial, dio negativo en la prueba, no utilizó el arma de fuego, no cuenta con antecedentes penales, no tiene licencia porte de arma, desconocimiento del manejo de arma de fuego, no ha realizado disparos, no tiene historial delictivo lo que le permite al juez darle a conocer los alcances y consecuencias del acuerdo y el consentimiento es de manera libre con asesoría correspondiente.

El juez maneja la legalidad del acuerdo, la dación de la pena y da a conocer su decisión, que aparece oportuna.

CASUÍSTICA N° 2

SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR R. N. N.° 664-2020 LIMA SUR

Antecedentes: Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que los condenó por el delito contra la seguridad pública-delito de peligro común-tenencia ilegal de armas —previsto en el artículo 279 del Código Penal— y por el delito contra la tranquilidad pública-marcaje o reglaje —tipificado en el artículo 317-A

A los hechos Con fecha ocurrieron el 12 de noviembre de 2014, el personal PNP de la División de Investigación Criminal del Rímac vio un auto, con cuatro sujetos a bordo, manejaban en forma sospechosa por la calle Las Moras y la avenida Los Lirios en Villa María del Triunfo.

Descienden los inculpados, los otros dos fugan; cuando los registran in situ debajo del asiento del conductor una bolsa con una casaca que tenía un arma de fuego calibre 380, en el asiento del copiloto una bolsa con dos pasamontañas, tres soguillas una pata de cabra, en la guantera unos documentos actas a nombre del procesado Quiroz, al reverso el croquis del empresario Victor Pajares, se deduce que estaban haciendo reglaje a la vivienda o el negocio de Pajares Tolentino.

DECISIÓN:

En primera instancia contra la sentencia emitida el 25 de julio de 2019 por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que los condenó por el delito contra la seguridad pública-delito de peligro común-tenencia ilegal de armas —y por el delito contra la tranquilidad pública-marcaje o reglaje, en agravio del Estado, se les impuso trece años de pena privativa de libertad e inhabilitación de portar arma de fuego y fijó el pago de S/ 3,000 por concepto de reparación civil.

Las defensas de los inculpados solicitan, como pretensión principal, que se les absuelva de la acusación fiscal por ambos delitos imputados y, como pretensión accesorio, que se declare la nulidad de la sentencia por vulneración de la debida motivación y del derecho a la defensa, sus fundamentos son:

El informe de balística no fue debatido ni ratificado, la defensa no pudo usar los mecanismos legales para contradecirla, vulnerando el derecho a la defensa.

El acta de incautación no ha sido ratificada ni ha sido materia del contradictorio; el vehículo no es de propiedad del imputado de los recurrentes y no se ha indagado a quién le pertenece el arma hallada, no hay examen de absorción atómica, la declaración policial no fue ante representante del ministerio público.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, los jueces dictaminan por el señor fiscal supremo en lo penal:
Declararon no haber nulidad en este proceso.

OPINIÓN:

En este expediente las pruebas presentadas no son suficientes, por lo tanto, no procede
Declaración de Nulidad.

CASUÍSTICA N° 3

SALA PENAL TRANSITORIA CASACION 712-2016 LA LIBERTAD

ANTECEDENTES:

Se presenta el recurso de casación que se declaró de oficio Improcedencia de la acción y el archivamiento por investigación a Richard Robert Valderrama Cabrera en el delito contra Seguridad Publica – peligro común en Tenencia ilegal de arma y municiones en agravio del Estado.

HECHOS:

La primera Fiscalía solicita la afirmación de incautación del arma de fuego pistola marca Girsan modelo MC 14 con N° de serie T6368-09Y00086, calibre 380, color negro

DECISIÓN:

En primera instancia se declaró fundada la excepción improcedencia y archivo definitivo de la investigación del inculpado.

Se interpuso recurso de apelación, y determina en segunda instancia declarando el archivo definitivo de investigación contra Richard Robert Valderrama Cabrera.

CASACIÓN:

Se procede a la calificación del Recurso de Casación este Supremo Tribunal otorgo recurso de casación excepcional para desenvolvimiento de la doctrina jurisprudencial.

El vencimiento de la licencia, nos coloca en una posición ilícita al no haberla renovado, interrumpe el porte del arma de fuego, al día siguiente de su vencimiento, se otorga un plazo para su renovación, vencido dicho plazo el autor queda inhabilitado por el uso y el porte del arma de fuego.

OPINIÓN:

Por el vencimiento de la licencia que autorizada la tenencia legal del arma, como ciudadano responsable debemos saber la fecha del vencimiento.

3.2 Jurisprudencia Extranjera

CASUÍSTICA N° 4

CCC 37.628/2020/TO1-TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 10 DE LA CAPITAL FEDERAL AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, ARGENTINA.

Dra. Silvina Iriart, para redactar los fundamentos de la sentencia dictada en la causa N° 6484 (37.628/20) de la Villa 21/24 Ciudad Autónoma, de Buenos Aires, Argentina.

ANTECEDENTES:

Para fundamentar los hechos de la sentencia en la causa N° 6484 (37.628/20) por delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa reiterado en dos oportunidades, con porte de arma de fuego de uso civil condicional sin autorización legal, CABRERA LÓPEZ, alias Pantu.

HECHOS:

De esta manera, al haber concluido que Cabrera López, usando el arma de fuego, se defendió legítimamente de la agresión que estaba sufriendo por parte de Verdun, quien fue muerto por los disparos del arma aduciendo que fue en defensa propia mal podría afirmarse, paralelamente, que ese uso constituyera una infracción penal.

DECISIÓN:

En primera instancia es sentenciado a diez años y ocho meses.

El imputado disparo temeroso y en defensa propia y por su condición discapacitado intelectual

Sobre la mensuración de la pena, postuló que, de no recibirse su pretensión absolutoria, se aplique el mínimo de diez años y ocho meses de prisión o incluso por debajo del mínimo legal; en particular, porque el imputado disparó por temor y por su discapacidad intelectual leve.

DECISIÓN:

Solicitud de absolución del imputado por homicidio en legítima defensa absolver a Cabrera Lopez, por condiciones personales, disponiendo su libertad de la Unidad N° 28 del Servicio Penitenciario Federal.

CONCLUSIONES

1.- El delito Tenencia Ilegal de Armas de fuego y municiones, en caso de no contar con la licencia respectiva expedida por Sucamec se considera una sanción administrativa; que en el caso de ser usada tiene un alto grado de peligrosidad pone en riesgo la vida y la seguridad física de las personas, concluyendo como Delito contra la Seguridad Publica.

2.- Se puede decir que el delito de Tenencia Ilegal de armas cuenta con penas muy altas penas porque el tipo penal del ilícito es de una pena menor de seis años ni mayor de diez, lo que no facilita a los magistrados contar con penas menores de ley, al momento de aplicar la sanción y aplicar los beneficios que se dan a través del derecho penal.

3.- El principal objetivo de la presente causa, es ofrecer los criterios que permitan delimitar el ámbito propiamente penal sobre la Tenencia Ilegal de Armas; lo que se busca es que no se castigue arbitraria ni injustamente por la comisión del hecho de la tenencia ilegal del arma.

4.- En el análisis del expediente se ha objetado las desproporcionalidad de las penas establecidas, en la medida que se aplique el principio de proporcionalidad se desprende de la cláusula del Estado de derecho, que no solo constituya una garantía de seguridad jurídica, también se considera los requerimientos de justicia material, se le debe imponer al Legislador al ordenar las penas se deben caracterizar una justa e imparcial proporción del delito cometido y la pena impuesta.

RECOMENDACIONES

1.- Los magistrados del poder judicial deben ser más analíticos al momento de imponer una pena, ya que la proporcionalidad de la misma tiene que ser de acuerdo a los hechos imputados.

2.- Se debe impartir una capacitación idónea en cuanto a operativos que realiza el Grupo Terna, ya que en muchas ocasiones se emplea el abuso de autoridad imputando delitos que no corresponden a algunos ciudadanos.

3.- El Ministerio Público debe ser más diligentes en cuanto al estudio de las normas constitucionales ya que en muchas ocasiones formalizan denuncias sin tener los indicios respectivos del delito.

REFERENCIAS

Boletín mexicano (2011) México Control de armas en ciudad de México

Castañeda a Segovia (2009) Discamec

Castilla, (2008) Las armas un grave problema

Castillo Rafael (2013) Tenencia Ilegal de Armas

Decreto Legislativo 898 del 25 de Mayo de 1998 que norma la posesión armas

Julio Diaz- Maroto Villarejo obra citada, pp 79-80 Tenencia de armas Investigación de Armas en Madrid España

Darly Guzmán (2016) El delito de tenencia ilegal de armas es un delito que no ha merecido la atención respectiva de los especialistas y juristas, es un tema recurrente del día a día en la labor de la Policía, Fiscales y jueces.

La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema en la Resolución N° 2840-2013-Lima

Peña, A. (2010) Derecho Penal. Parte Especial. Lima. IDEMSA

Sánchez, G. (2015). El principio constitucional de proporcionalidad en el derecho penal. Buenos Aires: Editores Rubinizal Culzoni.

Sentencia del Tribunal Supremo Español N° 84/2010 Madrid España

La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema en la Resolución N° 2840-2013-Lima

Roxin C. (1997) Derecho penal; Parte General (Vol. Fundamentos La estructura de la teoría del delito) (D. M. Luzón, D. Miguel, C. Garcia, & J: Remesal, Trads)

ANEXOS



116

Dictamen N° 430-2017
Expediente N° 8129-2015
Especialista: Vergara
39° Juzgado Penal de Lima
Delito: Tenencia ilegal de
Armas

SEÑORA JUEZ PENAL:

Viene a esta Fiscalía Provincial Penal a fs. 114, el proceso de naturaleza sumaria seguido contra **JUAN MARCIAL GARCES QUEVEDO**, como presunto autor del Delito Contra la Seguridad Pública – Peligro Común – **Tenencia ilegal de Arma**, en agravio del Estado; a fin de emitir el pronunciamiento de ley correspondiente.

HECHOS

Fluye de autos que se imputa al inculpado Juan Marcial Garces Quevedo, haberse encontrado en posesión directa de un arma de fuego, para lo cual no contaba con la debida autorización; en circunstancias que con fecha 06.06.2015, aproximadamente a las 22:20 horas, al recibir información de los vecinos que a la altura de la cuadra 4 de Jr. Virú, un sujeto de quien dieron sus características físicas estaría comercializando drogas, efectivos policiales de la Comisaría Rimac se constituyeron al lugar, y al atribuir al inculpado dichas características físicas proporcionadas, procedieron a intervenirlo, siendo que al efectuarse el registro personal se encontró a la altura de la cintura parte posterior sujeta con su correa y bermuda jeans, un revolver marca precise 880 made in italy, color plomo con cacha de madera color marrón, así como dos municiones federal 38 especial para arma de fuego, entre otras especies, conforme se advierte del Acta de Registro Personal, comiso de droga e incautación de fs 12, por lo que fue conducido a la comisaría del sector para las investigaciones correspondientes.

DILIGENCIAS ACTUADAS DURANTE LA INSTRUCCION

A fs 66, obra el certificado de antecedentes penales del procesado, quien no registra anotaciones.

A fs 67, obra el certificado de antecedentes judiciales del encausado, quien no registra anotaciones.

A fs 73/74, corre la declaración testimonial del SO3 PNP Edgar Francisco Chauca Fernández, quien señala haber intervenido al procesado, con motivo de haber recepcionado una llamada telefónica de uno de los

[Vertical stamp and signature on the left margin]
Fiscal Provincial Penal (1)
39° J.P.P.L.

vecinos de la zona Viru cuadra 4, quien proporcionó las características de la persona imputada, el mismo que se encontraba microcomercializando drogas, por lo que en compañía de cinco efectivos policiales, localizaron e intervinieron al procesado quien opuso tenaz resistencia, no queriendo identificarse, profiriendo palabras soeces, siendo reducido, a quien al hallarse el registro correspondiente se le halló lo consignado en el acta de fs 12, de cuyo contenido se ratifica.

A fs 84, corre el Oficio N° 18598-2015-SUCAMEC-GAMAC, donde la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos conexos – SUCAMEC informa que el procesado no registra licencia de posesión y uso de arma de fuego.

A fs 104, corre el certificado de antecedentes judiciales del inculpado quien no registra anotaciones.

A fs 107/110, obra copia certificada del Dictamen Pericial de Balística Forense N° 19900-19902/15, en la que se concluye que la muestra (01) corresponde a una Revolver de fogueo modificado a tiro real, para disparar cartuchos calibre 22", presentado en el lado derecho del armazón en alto relieve las inscripciones "MADE in ITALY", y en lado izquierdo "PRECISE 880" "PAT PEND"; se encuentra en mal estado de conservación e inoperativo, presenta características de haber sido utilizado para disparar"; y la muestra (02), son DOS (02) cartuchos para revolver, calibre .38 Special, marca "FEDERAL"; se encuentran operativos.

A fs 113, corre el Dictamen Pericial Química Forense (Toxicológico – Dosaje Etilico – Sarro Ungueal) 10059/15, donde se concluye negativo para análisis de drogas, estado normal en dosaje etílico, y negativo en sarro ungueal.

FUNDAMENTOS FACTICOS

El presente proceso se inició mediante auto apertorio de instrucción de fecha 14.07.2015, obrante a fs. 46/51; y habiéndose actuado parte de las diligencias solicitadas por la Fiscalía de origen; y tratándose de un proceso sumario, los autos son remitidos a este Despacho Fiscal para el pronunciamiento de ley vencido en exceso tanto el plazo ordinario como extraordinario de la presente instrucción, y atendiendo a que se han acopiado los elementos probatorios, se procede a emitir pronunciamiento en los siguientes términos:

1. Es necesario precisar que el presente proceso penal, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del Artículo 72° del Código de Procedimientos Penales, tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito y de las circunstancias en que se han perpetrado; así como, establecer la distinta participación que hayan tenido el o los autores y/o cómplices en la ejecución o después de la realización del delito; toda vez que el fin del Derecho Procesal Penal, está orientado a comprobar o desvirtuar la existencia de un delito; así como establecer o determinar la responsabilidad penal del o los procesados.



2. Que, conforme lo establecido por el Artículo 2º inciso 24) acápite "d" de la Constitución Política del Estado "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley", consagrándose en tal sentido como norma fundamental el "Principio de legalidad" el que a su vez constituye una importante garantía jurídica que establece condiciones para la intervención represora del Estado; asimismo, para determinar si el hecho constituye delito, debemos verificar si se cumple con los elementos que exige la dogmática penal, esto es la tipicidad (la adecuación de la acción u omisión del agente con alguno de los tipos penales dolosos o culposos previstos en el Código Penal vigente), Antijuricidad (la contravención de esa conducta típica al ordenamiento jurídico en general, sin que exista causas de justificación eximentes de responsabilidad penal) y culpabilidad (capacidad física - psíquica del presunto autor de comprender el carácter delictuoso de sus actos, sin que existan causas de inimputabilidad). Asimismo, si bien, en virtud al Principio de Presunción de Inocencia, todo procesado es considerado inocente mientras no se demuestre su culpabilidad.

DEL TIPO PENAL INSTRUIDO

3. De la revisión de los actuados se advierte que con fecha 14.07.2015, se abrió instrucción en contra del procesado, por la conducta ilícita prevista en el primer párrafo del artículo 279º, modificado por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1237, publicado el 26 septiembre 2015 que establecía:

"El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal"

4. Empero es de precisar que, dicho artículo fue modificado por el Artículo 2º del Decreto Legislativo N° 1244, publicado el 29 octubre 2016, que contempla otros supuestos de hechos distintos por el que se aperturó instrucción contra el procesado; siendo que el legislador mediante el Artículo 3º del mencionado Decreto Legislativo incorporó el Artículo 279-G, que en su primer párrafo prescribe:

***"Artículo 279-G: Fabricación, comercialización, uso o porte de armas
El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal."***



5. Al respecto, si bien el legislador modificó el artículo 279° del Código Penal respecto al supuesto de hecho de tenencia ilegal de arma, tipificó dicho comportamiento en el artículo 279 – G, que fue incorporado por el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1244, publicado el 29 octubre 2016.
6. Por lo antes expuesto, estando a que no resulta aplicable al caso en concreto el artículo 279°, se solicita que se **ADECUE** el tipo penal materia de formalización, por el primer párrafo del **Artículo 279-G del Código Penal**, cuyo bien jurídico protegido también sería la seguridad pública.
7. Cabe precisar además, que con la adecuación al tipo penal, no se afecta el principio de retroactividad benigna de la ley, prevista en el artículo 7° del Código Penal¹, ya que la pena prevista para el mencionado delito resulta ser menor que la establecida en el artículo 279°, vigente al momento de los hechos, por lo que no se afecta el derecho de defensa del imputado.

719

DE LOS HECHOS INSTRUIDOS

8. Los hechos ocurridos han sido imputados al encausado Juan Marcial Garces Quevedo, encuadrando su comportamiento bajo el tipo penal del delito contra la Seguridad Pública – Delito de Peligro Común – TENENCIA ILEGAL DE ARMA, tal como figura en el auto que abre instrucción de fojas 46/51; teniendo como fundamento fáctico que se le encontró en posesión directa de un arma de fuego por el cual no contaba con la debida autorización; empero es de advertirse del relato de los hechos que también se le halló en poder del encausado dos (02) municiones federal 38 especial para arma de fuego conforme se encuentra probado con el acta de registro personal, comiso de drogas e incautación de fs 12.
9. Siendo así, corresponde el **ampliar el auto apertorio** de instrucción a efectos de tener como delito instruido contra el procesado el de **TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 279°-G del Código Penal.

VALORACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

EN CUANTO AL DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES

10. Que, está probado de lo actuado durante la investigación judicial, que el inculpado incurrió en el delito de tenencia ilegal de municiones de arma de fuego, específicamente de dos (02) cartuchos para revolver, calibre 38 Special marca FEDERAL, que le fueron incautados con motivo de la intervención policial que se le efectuó a horas 22:20 con fecha 06.06.2015 por inmediateces de la cuadra 04 del Jirón Viru en el distrito del Rimac, conforme se aprecia del Acta de Registro Personal, Comiso de Droga e Incautación de fs 12; hechos que configuran el delito Contra la Seguridad

¹ Retroactividad benigna:
Artículo 7 del Código Penal.- Si, según la nueva ley, el hecho sancionado en una norma anterior deja de ser punible, la pena impuesta y sus efectos se extinguen de pleno derecho.

Fiscal Principal (T)
Fiscal Principal (T)
Fiscal Principal (T)

Pública – Peligro Común - Tenencia Ilegal de Municiones, previsto en el primer párrafo del artículo 279-G° del Código Penal .

11. Del Acta de Registro Personal, Comiso de Droga e Incautación, que corre a fs 12, formulado por los efectivos policiales SO2 PNP Cesar Salgado Salas, SO PNP Johnny W. Tito Luque y SO3 PNP Chauca Fernández (ver fs 24/26), se encuentra probado la tenencia ilegítima de las municiones que fueron halladas durante la intervención por el efectivo policial en el ejercicio de la función, documento que además fuera ratificado por el SO3 PNP Edgar Francisco Chauca Fernández; muestras que conforme a las conclusiones del Dictamen Pericial de Balística Forense N° 19900-19902/15 que corre a fs 107/110 corresponden a dos cartuchos para revolver, calibre .38 Special, marca FEDERAL, que se encuentran operativos.

12. El procesado al brindar su declaración policial, con participación de un representante del Ministerio Público, ha señalado no encontrarse conforme con el contenido del acta de registro personal, comiso e incautación que le formuló el personal policial, afirmando haber sido intervenido cuando se encontraba en las afueras de la casa de su hermana ubicado en el Jirón Viru Cuadra 4 – Rímac, libando licor (cerveza) en compañía de sus familiares, circunstancias en que apareció un tipo que le metió un puñete, así como efectuaron dos disparos al aire subiéndolo al patrullero siendo conducido a la comisaría; negando tener conocimiento sobre el uso de armas de fuego (ver fs 09/11); sin embargo, su dicho deberá ser tomado como un argumento de defensa en su intención de enervar su responsabilidad en los hechos que se le imputan, toda vez que del Dictamen Pericial Química Forense 10059/15 que corre a fs 113, se aprecia que el procesado presenta estado normal para dosaje etílico, por lo que no resulta cierto el de haberse encontrado libando cerveza antes de su intervención, evidenciándose con el parte policial que corre transcrito a fs 03, que aquel fue intervenido por personal policial en posesión del objeto del delito (municiones), siendo relevante en tal sentido para la consumación del ilícito que las referidas municiones fueron halladas dentro de la esfera de custodia del ahora inculcado; por lo que, debe tenerse como hecho probado la posesión de las municiones incautadas al procesado, teniendo en consideración que el delito contra la Seguridad Pública en su modalidad de tenencia ilegal de municiones es un delito de peligro abstracto y mera conducta, configurándose con la simple posesión de los objetos señalados en el tipo penal de manera ilegítima², del cual no contaba la autorización por parte de la SUCAMEC (ver fs 84). Por lo que dentro del marco de imputación los hechos se encuentran subsumidos dentro de la modalidad de posesión ilegal de municiones previsto en el artículo 279-G° del Código Penal.

RESPECTO AL DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS

13. Conforme a los hechos materia de imputación, se incrimina al encausado haberse encontrado en posesión de un revolver marca Precise 880 made in Italy, color plomo con cache de madera color marrón, cuando fue intervenido por personal policial y proceder a su registro personal, conforme

² Ejecutoria Suprema del 19/3/2001. R.N.N° 378-2001 Lima.



se consigna en el parte policial de intervención y el acta de registro personal, comiso de drogas e incautación de fs 12.

14. La doctrina precisa que el "arma debe ser idónea y apta, para poder provocar una lesión a los bienes jurídicos fundamentales, descartándose, por tanto, las pistolas de fogeo, así como las de juguete, máxime si sobre ellas no existe la autorización para su porte y/o posesión (...) la eficacia o funcionamiento del arma constituye un presupuesto objetivo del delito examinado; en él se vivifica la necesaria ofensividad de una conducta que, pese a resultar de peligro abstracto, no puede considerarse puramente formal"³. Sobre este punto la Ejecutoria recaída en el RN N° 5019-98-LIMA, expresa que "Tratándose de tenencia ilegal de armas o municiones, éstas tiene que ser utilizables, ya que sólo así pueden amenazar la seguridad pública, de lo que se colige que las que estructuralmente tienen defectos que no permiten su empleo o las que han perdido sus propiedades de modo que se hayan transformado en inocuas, no constituye objetos típicos".

15. Del acta de registro personal, comiso de droga e incautación que corre a fs 12, formulado por personal policial interviniente se aprecia que al procesado se le halló en poder de un revolver marca precis 880, Made in Italy, color plomo con cache de madera color marrón al parecer operativo.

16. Empero, del Dictamen Pericial de Balística Forense 19900-19902/15 que corre a fs 107/110, se concluye que el arma incautada corresponde a un "Revolver de fogeo modificado a tiro real, para disparar cartuchos calibre 22", presentado en el lado derecho del armazón en alto relieve las inscripciones "MADE in ITALY", y en lado izquierdo "PRECISE 880" "PAT PEND"; que se encuentra en mal estado de conservación e inoperativo, presenta características de haber sido utilizado para disparar".

17. Debe tenerse presente que el delito de Tenencia Ilegal de Armas es un delito de peligro abstracto, en tal sentido, su comisión implica la creación de un riesgo para un número indeterminado de personas; riesgo que solamente se cumple cuando el arma es idónea y apta para provocar una lesión al bien jurídico protegido por la norma. En el caso que nos ocupa, se encuentra probado que el arma hallado en poder del ahora inculgado, estaba en mal estado de conservación e inoperativo, por lo que no podría crear un riesgo en la sociedad, determinándose de manera objetiva a través de la pericia técnica científica antes señalada la falta de idoneidad del revólver calibre 22; y que si bien, se hace la observación que dicha arma presenta características de haber sido utilizado para disparar, se debe valorar que para la configuración del tipo penal el arma debe ser utilizable, idónea y apta para provocar una lesión al bien jurídico y en tal funcionalidad ser encontrado de manera ilegítima en poder del procesado, lo que no ocurre en el presente caso. Por tanto corresponde solicitar el sobseimiento de la causa y en consecuencia el archivo de los actuados.

GRADUACION DE LA PENA

18. En lo referente a la pena por el delito de Tenencia Ilegal de Municiones, es menester señalar que ésta constituye la sanción prevista por nuestro

³ PEÑA CABRERA, FREYRE, Alonso Raul. Obra citada. Pp 579



ordenamiento punitivo para aquellos individuos considerados imputables que, tras ser sometidos al procedimiento penal señalado en la ley, son encontrados culpables de desarrollar una conducta previamente tipificada como delito; sus fines, de acuerdo a la disposición contenida en el Artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, son de prevención, protección y resocialización; asimismo, su aplicación se rige por el Principio de Legalidad, contemplado en el literal d) del numeral 24) del Artículo 2° de la Ley Fundamental y Artículo II del Título Preliminar del Código Penal; del mismo modo, deberá tenerse en cuenta para determinar la pena aplicable las reglas que establece el artículo 45-A° del Código Penal, norma que en su primera etapa obliga al Juzgador a identificar la pena básica, esto es el espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final del delito instruido, la misma que debe ser dividida en tres partes; y como segunda fase o etapa, luego de haber identificado el espacio punitivo, determinar la pena concreta aplicable al condenado, evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes en cada caso. En tal sentido, haciendo un análisis de la pena a imponerse, se tiene primero que identificar el espacio punitivo de determinación de la pena básica; que el tipo penal imputado al procesado es el previsto en el primer párrafo del artículo 279-G° del Código Penal, que sanciona la conducta del agente infractor con una pena no menor de seis ni mayor de diez años, siendo el tercio inferior: de seis a siete años y cuatro meses; el tercio intermedio: de siete años y cuatro meses a ocho años y ocho meses; y, tercio superior: de ocho años y ocho meses a diez años; como segundo punto, debe identificarse la pena concreta, el mismo que deberá estar dentro de los límites de la pena básica, y en función a la presencia de circunstancias atenuantes y agravantes previstas en el artículo 46° del Código Penal; en tal sentido, habiendo establecido los tercios correspondientes, y verificándose que en autos respecto al referido procesado solamente concurre una circunstancia atenuante, por tanto corresponde imponer una pena concreta dentro de los límites prefijados en el tercio inferior conforme lo dispone el literal a) del punto 2, tercer párrafo del artículo 45-A del mencionado cuerpo legislativo; en tal sentido la pena a criterio de este Ministerio Público debe ser de SEIS años de pena privativa de la libertad.

REPARACION CIVIL

19. Se debe tener en cuenta que la Reparación Civil, nace con la ejecución de un hecho típico penalmente relevante, determinándose en función de los efectos producidos por el injusto penal. Por otro lado, el Artículo 93° Inciso 2) del Código Penal, establece que la reparación civil comprende la indemnización de los daños y perjuicios, incluyéndose tanto los daños morales como materiales, por lo que tratándose del delito Contra la Seguridad Pública – Peligro Común – Tenencia Ilegal de Municiones, aquella debe ser fijada teniendo en cuenta el daño causado, y la forma y circunstancias de cómo se materializaron los hechos materia de juzgamiento, actuando dolosamente, incurriéndose en el delito instruido, comprendiendo la reparación civil tanto la indemnización por los daños y perjuicios causados, por lo que en el presente caso asciende a la suma de un mil soles.



FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

La conducta inculpada al encausado reúne los presupuestos configurativos del tipo penal previsto en el primer párrafo del artículo 279-G° del Código Penal, de acuerdo a los fundamentos anteriormente expuestos en lo que respecta a la modalidad de Tenencia Ilegal de Municiones.

PRONUNCIAMIENTO FISCAL:

1. Por lo expuesto en los puntos 3 a 7 del presente dictamen, estando a que no resulta aplicable al caso en concreto el artículo 279° del Código Penal, este Despacho solicita que previamente a emitir pronunciamiento de fondo, el tipo penal materia de instrucción se **ADECUE al primer párrafo del artículo 279-G del Código Penal**, debiendo precisar que se emite el presente pronunciamiento, teniendo en cuenta que no se vulnerara el derecho de defensa del inculpaado, ni se agrava la pena.
2. Por lo señalado en el punto 8 y 9, solicito que se **AMPLIE el AUTOAPERTORIO de INSTRUCCIÓN** a efectos de que tenga como delito instruido contra el procesado **Juan Marcial Garcés Quevedo**, por el delito de **TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES**, en agravio del Estado – Ministerio del Interior, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 279° del Código Penal.
3. De las diligencias actuadas, pruebas aportadas, y la instrucción se llega a la convicción que se encuentra acreditada la comisión del delito instruido de Tenencia Ilegal de Municiones, así como la responsabilidad penal del inculpaado y en aplicación de los artículos 6, 11, 12, 23, 28, 29, 41, 45, 45-A, 46, 92, 93 y primer párrafo del artículo 279-G° del Código Penal, y con las atribuciones conferidas por el artículo 92° inciso 4° del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con lo prescrito por el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 124, **FORMULA ACUSACIÓN FISCAL** contra **JUAN MARCIAL GARCÉS QUEVEDO**, con documento nacional de identidad N° 42816999, natural de Lima, nacido el 09.07.1983, hijo de Don Marcial y Doña María Clara, estado civil soltero, de grado de secundaria completa, con domicilio en Jr. Paruro N° 246, Int D - Rímac, como autor del Delito Contra la Seguridad Pública – Peligro Común – **Tenencia Ilegal de Municiones**, en agravio del Estado – Ministerio del Interior, y solicito se les imponga **SEIS AÑOS** de pena privativa de libertad e inhabilitación definitiva para obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 36° del Código Penal; así como el pago de **UN MIL SOLES** que por concepto de Reparación Civil deberá cancelar en favor de la parte agraviada.
4. De lo señalado en los puntos 13 a 17 y en virtud a las facultades conferidas por el Artículo 139° inciso 6) de la Constitución Política del Estado, concordante con los Artículos 5°, 95° inciso 7) del Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público, en armonía con lo prescrito por el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 124, **OPINA:**

[Firma]
Fiscal Provincial Penal (T)
C. 1. 1. 1.


NO HABER MERITO PARA FORMULAR ACUSACIÓN FISCAL contra **JUAN MARCIAL GARCÉS QUEVEDO**, como presunto autor del Delito Contra la Seguridad Pública – Peligro Común – **Tenencia ilegal de Arma**, en agravio del Estado – Ministerio del Interior; por consiguiente solicito el **SOBRESEIMIENTO** y el Archivo Definitivo de los actuados.

Primer Otrosí: Solicito que se tenga como parte agraviada del delito de Tenencia ilegal de Armas y Municiones en representación del Estado al Ministerio del Interior.

Segundo Otrosí: Se determine la situación jurídica del procesado, debiendo ser declarado REO AUSENTE, y ordenarse su inmediata ubicación y captura a efectos de que rinda su declaración instructiva.

Tercer Otrosí: Se acompaña el principal a fs 114, con un cuaderno de presentación de cargo requerimientos de prisión preventiva a fs 10.

Lima, 05 de setiembre de 2017

SCJ/hegc



[Handwritten signature]
Fiscal Provincial Penales
Lima

39° JUZGADO PENAL - REOS LIBRES (EX 54°)
EXPEDIENTE : 08129-2015-0-1801-JR-PE-52
JUEZ : VILLAVICENCIO OLARTE, JUDITH
ESPECIALISTA : LAZO GARCIA, VICTOR ALFREDO
IMPUTADO : GARCES QUEVEDO, JUAN MARCIAL
DELITO : FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL DE
ARMAS O MATERIALES PELIGROSOS
AGRAVIADO : EL ESTADO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N°

Lima, catorce de agosto
Del dos mil veinte.

VISTA: La instrucción seguida contra **JUAN MARCIAL GARCES QUEVEDO** por la comisión del delito contra la Seguridad Pública en la modalidad de PELIGRO COMÚN – TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES, en agravio del Estado.

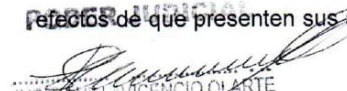
ANTECEDENTES

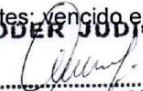
1. La Señora Representante de la Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima con fecha 15 de junio del año 2015, obrante a folios 38/42, formaliza denuncia penal contra **JUAN MARCIAL GARCES QUEVEDO** por la comisión del delito contra la Seguridad Pública en la modalidad de PELIGRO COMÚN – TENENCIA DE ARMAS, en agravio del Estado posteriormente, el ex Quincuagésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, a cargo de la Magistrada Haydee V. Vergara Rodríguez, con fecha 14 de julio del año 2015, obrante a folios 46/51, procedió a abrir instrucción en vía sumaria contra el procesado por el delito antes indicado, siendo tramitado conforme a nuestro ordenamiento procesal penal sumario. Ésta judicatura se avoca con resolución de fecha 14 de octubre del 2015, a folios 72 y vencido el plazo de instrucción, con fecha 28 de noviembre del 2015, según se advierte en el sello de recepción a folios 80 vuelta, los actuados so-

JUDITH VILLAVICENCIO OLARTE
JUEZ PENAL
Trigésimo Noveno Juzgado Penal Permanente de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

JANET EDITH RAMOS VEGA
SECRETARIA JUDICIAL
39° Juzgado Penal Liquidador
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

remitidos al despacho fiscal, los cuales son devueltos con dictamen ampliatorio de fecha 7 de marzo del 2013, a folios 81/83, a fin de que se realicen las diligencias solicitadas y se corrija el Auto Apertorio de Instrucción a efectos de tener correctamente el delito instruido como **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS**; vencido dicho plazo ampliatorio, con fecha 9 de mayo del 2017, según obra en el sello de recepción a folios 114 vuelta, los autos fueron remitidos al despacho fiscal; es así que, la Señora Fiscal Provincial de la Quincuagésima Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Lima con fecha 18 de setiembre del 2017, emitió Dictamen Acusatorio, obrante a fojas 116/124, asimismo, solicita se adecue el tipo penal al primer párrafo del artículo 279-G del Código Penal, se amplíe el Auto Apertorio de Instrucción a fin de que se tenga como delito instruido el de **TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES**, tipificado en el primer párrafo del artículo 279° del Código Penal y, se le declare al procesado como REO AUSENTE, por lo que, con resolución de fecha 13 de noviembre del 2017, a folios 125/126, se puso a disposición de las partes a efectos de que presenten sus alegatos correspondientes, se aclara el Auto de Procesamiento según lo solicitado por el despacho fiscal y se señala fecha para la declaración inductiva del procesado; sin embargo, con resolución de fecha 17 de mayo del 2019, a folios 139, se dispone dejar los actuados en despacho para resolver, ingresando con fecha 11 de junio del 2019, según se advierte en el sello de recepción a folios 160 vuelta. Por lo que, con resolución de fecha 12 de julio del 2019, de folios 161, se devuelven los actuados a secretaría a fin de que, informen la situación jurídica del procesado; siendo así, con resolución de fecha 18 de julio del 2019, a folios 163, se señala fecha para la declaración inductiva del procesado, sin embargo, ante su inconcurrencia, a folios 145, con fecha 12 de agosto del 2019, se declara REO AUSENTE al procesado y se dispone se oficien las órdenes de captura correspondiente, el mismo que es puesto a disposición de este juzgado con fecha 19 de agosto del 2019, según se advierte a folios 152, a fin de que rinda su declaración inductiva, la misma que obra a folios 167/170; por lo que, con resolución de fecha 26 de agosto del 2019, a folios 175, se puso a disposición de las partes a efectos de que presenten sus alegatos correspondientes, vencido el plazo y


JUDITH VILLAVICENCIO OLARTE
JUEZ PENAL
Circuito Noveno Juzgado Penal Permanente de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

JANET EDITH RAMOS VEGA
SECRETARIA JUDICIAL
39° Juzgado Penal Liquidador
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

200

recabados los cargos de notificación, mediante resolución de fecha 29 de noviembre del 2019, a folios 208, se dispuso que ingresen los actuados en despacho para resolver, los cuales ingresaron el 14 de enero del 2020, según el sello de recepción a folios 208 vuelta, señalándose, con resolución de fecha 29 de enero del 2020 a folios 209, fecha de Lectura de Sentencia, para el día 20 de marzo del presente año, siendo reprogramada, a folios 215/216, para el día de hoy.

CONSIDERANDO

HECHOS IMPUTADOS:

2. Fluye de la imputación fiscal que, se le imputa al procesado Juan Marcial Garcés Quevedo, haberse encontrado en posesión directa de un arma de fuego, para lo cual no contaba con la debida autorización, en circunstancias que, con fecha 6 de junio del 2015, aproximadamente a las 22:20 horas, al recibir información de los vecinos a la altura de la cuadra 4 de Jr. Virú, un sujeto de quien dieron sus características físicas estaría comercializando drogas, efectivos policiales de la Comisaría Rímac, se constituyeron al lugar y, al atribuir al procesado dichas características físicas proporcionadas, procedieron a intervenirlo, siendo que al efectuarse el Registro Personal se le encontró a la altura de la cintura parte posterior sujeta con su correa y bermuda jeans, un revolver marca Precise 880 made in Italy, color plomo con cachá de madera color marrón, así como dos municiones Federal 38 especial para arma de fuego, entre otras especies, conforme se advierte del Acta de Registro Personal, Comiso de Droga e Incautación a folios 12, por lo que fue conducido a la Comisaría del sector para las investigaciones correspondientes.

ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE EL DELITO IMPUTADO

PODER JUDICIAL

Judith Villavicencio Olarte
JUDITH VILLAVICENCIO OLARTE
JUEZ PENAL
Terceró Noveno Juzgado Penal Permanente de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Janey Edith Ramos Vega
JANEY EDITH RAMOS VEGA
SECRETARIA JUDICIAL
38/Juzgado Penal Liquidador
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

*autorizando el
secretaría curso*

230

- 3. El delito contra la Seguridad Pública en la modalidad de Peligro Común – Tenencia Ilegal de Municiones imputado al procesado, se encuentra tipificado en el primer párrafo del artículo 279-G° del Código Penal.
- 4. El delito de **TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES**, constituye un delito de peligro abstracto en el cual se presume – *juris tantum* – que el sujeto activo al tener en su poder municiones, las cuales abastecen a las armas de fuego, tiene una relación medial con estas, lo que implica de por sí un peligro para la seguridad pública, sin que sea necesario verificar en la realidad si se dio o no tal resultado de peligro, vale decir, que, por su naturaleza, los titulares de los bienes jurídicos protegidos son indeterminados, pues se extiende a un indeterminado número de personas; asimismo, no es necesario que el sujeto activo sea propietario de las municiones, solo es necesario que exista una relación de posesión, siendo irrelevante el título que éste ostente, pudiendo hasta ser solo una tenencia, ya que esta acción incorpora a dichos objetos a la esfera potestativa de una persona, la cual no ha sido autorizada, a fin de que pueda disponer de ellos.
- 5. **BIEN JURIDICO PROTEGIDO:** Este delito pretende proteger la seguridad de la comunidad frente a los indistintos riesgos que presentaría la libre circulación, así como la tenencia de armas u objetos considerados como peligrosos e idóneos, pues no se necesita que el arma de fuego se encuentre abastecida o que las municiones cuenten con el arma a ser utilizada.


DE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN: INFORMACIÓN PROBATORIA

- 6. Es menester señalar que el objeto del proceso penal es comprobar si efectivamente se han producido los hechos incriminados por el representante del Ministerio Público; esta finalidad sólo puede ser conocida mediante las pruebas e indicios que hayan sido incorporadas al proceso.

DE LAS DECLARACIONES:


 JUDITH VILLAVICENCIO CLARTE
 1987, PENAL
 Tercerismo Novena Juzgado Penal Plurinacional de Lima
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL


 JANET EDITH RAMOS VEGA
 SECRETARIA JUDICIAL
 39° Juzgado Penal Liquidador
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
 Cambazando Secretario. clarte

24

7. A folios 167/170, obra la **declaración inductiva del procesado Juan Marcial Garcés Quevedo**, quien refiere conocer los cargos imputados, le sembraron la pistola, considerándose inocente; que, el día de los hechos estaba brindando en una reunión con su prima y su pareja y pasaron dos jóvenes que le metieron un puñete, se levantó y se le aventó, luego vinieron seis más y eran como ocho y eran TERNA, lo subieron a la camioneta y lo llevaron a la Comisaría, le sembraron el arma y las municiones; que, antes de los hechos no consumió no usó ningún tipo de droga pero tomó cuatro cajas de cerveza, estaba picado, siendo mentira que se le haya hallado un revolver con dos municiones, oponiendo resistencia en la intervención; que, no firmo el Acta de Registro Personal por que se hacía daño; que, no conoce a los efectivos policiales que lo intervinieron, ni ha tenido problemas con ellos pero, lo intervinieron, llegando como TERNA, le pegaron y lo llevaron a la Comisaría, poniéndole el revólver en la mesa en la Comisaría, pero dicha irregularidad no formuló ninguna denuncia ante Inspectoría de la Policía Nacional, siendo inocente; asimismo, refiere que no llegó ninguna notificación, desconociendo que las notificaciones hayan sido cursadas a Jr. Paruro 246 dpto. D porque no vive ahí desde hace 8 años porque desalojaron a su mamá, quedándose con esa dirección en su documento de identidad; que, se ratifica en el contenido de su **manifestación policial**, que obra a folios 9/11, quien refiere que el día de los hechos apareció un tipo que le metió un puñete a lo que se defendió y metieron dos balazos al aire estando mi familia, lo subieron al patrullero y lo trajeron a la Comisaría donde le pusieron el arma y la droga, que, no opuso resistencia a la intervención, que, había consumido 18 botellas de cerveza con tres personas; que, si puso resistencia a la intervención, porque fueron seis personas que lo levantaron y lo subieron a la camioneta de la policía sin decir por qué; finalmente, refiere vivir en Jr. Paruro D, desde que nació.

8. A folios 73, obra la **declaración testimonial del SO3 PNP Edgar Francisco Chauca Fernández**, quien refiere ratificarse en el Acta de Registro Personal, Comiso de Droga e Incautación a folios 12; que, el día de los hechos recibió una llamada telefónica de unos vecinos de la Zona

PODER JUDICIAL
 JUDICI VILLAVICENCIO OLARTE
 J. P. PENAL
 Calle Suroeste Mowson 21 - Calle Suroeste P. de Lomas
 TEL: 221 2000 - FAX: 221 2000

PODER JUDICIAL
 JANET EDITH RAMOS VEGA
 SECRETARIA JUDICIAL
 39º Juzgado Penal Liquidador
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
 Antepuesto juez

22

Virú cuadra 4, quienes les brindó las características de la persona imputada quien se encontraba micro comercializando droga, en el lugar localizaron a la persona descrita, quien se encontraba solo, poniendo tenaz resistencia, no queriendo identificarse, profiriendo palabras soeces, siendo reducido y al hacerle el registro correspondiente, hallaron lo que está consignado en el acta que obra en autos.

DE LAS PRUEBAS:

9. A folios 12, obra el **Acta de Registro Personal, Comiso de Droga e Incautación**, practicada al procesado, de la que se desprende "(...) el intervenido quien dijo llamarse Juan José Garcés Quevedo (...) a que se le procede a realizar la presente acta de registro personal (...) PARA ARMA Y/O MUNICIONES: "POSITIVO" a la altura de su cintura parte trasera sujeta con su correa y bermudas jeans color azul, se encontró un revolver marca *Precise 880 made in Italy*, color plomo con cache de madera color marrón al parecer operativo; asimismo, en el bolsillo lado derecho de su bermuda jeans color azul se le encontró 2 municiones Federal 38 especial. (...)", acta en la cual el procesado se negó a firmar.

10. A folios 84, obra el **Oficio N° 18598-2015-SUCAMEC-GAMAC** de fecha 30 de setiembre del 2015, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos – SUCAMEC, de la que se desprende "El Sr. **JUAN MARCIAL GARCÉS QUEVEDO**, NO registra licencia de posesión y uso de armas y fuego".

11. A folios 107/110, obra la **Copia Certificada del Dictamen Pericial de Balística Forense**, el cual concluye "a. La muestra N° 01, es un (01) revolver de fogueo modificado a tiro real, para disparar cartuchos calibre 22, presenta en el lado derecho del armazón en alto relieve las inscripciones "made in Italy" y en el lado izquierdo "PRECISE 880" "PAT PEND"; se encuentra en mal estado de conservación e inoperativo, presenta características de haber sido utilizado para disparar bala muestra N°

PODER JUDICIAL
[Firma]
JUDITH VILLAVICENCIO CLARTE
JUEZ PENAL
Tribunal Noveno Juzgado Penal Permanente de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
[Firma]
JANET EDITH RAMOS VEGA
SECRETARIA JUDICIAL
3º Juzgado Penal Liquidador
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
[Firma] Secretario

02, son dos (02) cartuchos para revólver, calibre 38 Special, marca "FEDERAL", se encuentran operativos".

12.A folios 113, obra la Copia Certificada del Examen Pericial Química Forense 10059/15, el que da como resultado "ANALISIS DE DROGAS: NEGATIVO. DOSAJE ETILICO: ESTADO NORMAL (...)".

13.A folios 66, obra el Certificado de Antecedentes Penales del procesado, quien no registra anotaciones.

14.A folios 67, obra el Certificado de Antecedentes Judiciales del procesado, quien no registra anotaciones.

VALORACIÓN FINAL DE LA CONDUCTA DEL ACUSADO:

15.De un análisis, valoración y compulsa de los actuados, la suscrita ha llegado a la conclusión de que se encuentra acreditada la comisión del delito instruido y la responsabilidad del acusado **JUAN MARCIAL GARCÉS QUEVEDO**, toda vez que fue intervenido por efectivos policiales de la Comisaría del Rímac, al ser alertados por vecinos de la zona, por estar presuntamente comercializando droga y, al efectuarle el registro personal se le encontró un revolver y dos municiones, hecho que se acredita con el Acta de Registro Personal, Comiso de Droga e Incautación, a folios 12, de la que se desprende "(...) el intervenido quien dijo llamarse Juan José Garcés Quevedo (...) se le procede a realizar la presente acta de registro personal (...) PARA ARMA Y/O MUNICIONES: "POSITIVO" (...) en el bolsillo lado derecho de su bermuda jeans color azul se le encontró 2 municiones Federal 38 especial. (...)", la misma que no fue suscrita por el procesado; aunado a ello, obra la declaración testimonial del SO3 PNP Edgar Francisco Chauca Fernández, a folio 73, quien se ratifica del Acta de Registro Personal, Comiso de Droga e Incautación a folios 12 y, agrega que "(...) una llamada telefónica de vecinos de la Zona Virú cuadra 4, quien nos brindó las características de la persona imputada quien (...) se encontraba

PODER JUDICIAL
[Firma]
JUDITH VILLAVICENCIO OLARTE
JUEZ PENAL
Circuito Penal Permanente de Lima

PODER JUDICIAL
[Firma]
JANET EDITH RAMOS VEGA
SECRETARIA JUDICIAL
39° Juzgado Penal Liquidador
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
[Firma]

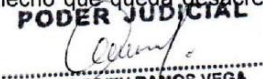
234

micro comercializando droga (...) en el lugar localizamos a la persona (...) poniendo tenaz resistencia, no queriendo identificarse (...) siendo reducido y al hacerle el registro correspondiente, hallamos lo que está consignado en el acta que obra en autos (...); asimismo, de la copia certificada del Dictamen Pericial de Balística Forense, a folios 107/110, se advierte "(...) dos (02) cartuchos para revólver, calibre 38 Special, marca "FEDERAL", se encuentran operativos". Respecto a lo declarado por el procesado, a folios 167/170, refiere considerarse inocente pues, el día de los hechos, "(...) estaba brindando en una reunión con mi prima y mi pareja, (...) pasaron dos jóvenes que me metieron un puñete, yo me levanto y me le aviento, luego vinieron seis más y eran como ocho y eran TERNA y me suben a la camioneta y me llevan a la Comisaría (...) me sembraron el arma y las municiones.", pues ese día "(...) tomé cuatro cajas de cerveza y estaba picado (...)", asimismo, no firmo el Acta de Registro Personal porque se hacía daño, refiriendo no conocer a los efectivos policiales que lo intervinieron, ni ha tenido problemas con ellos pero "(...) ellos llegaron como TERNA, me pegaron, me llevaron a la Comisaría y me sembraron (...), me pusieron el revólver en la mesa en la Comisaría (...)", de lo cual no formuló ninguna denuncia, agregando que desconoce que haya llegado alguna notificación cursadas a su domicilio en Jr. Paruro 246 dpto. D porque (...) ya no vivimos ahí desde hace ocho años, la han desalojado a mi mamá.", quedándose con esa dirección en su documento de identidad; pese a ello, en su manifestación policial, a folios 9/11, quien refiere que el día de los hechos "(...) apareció un tipo que me metió un puñete a lo que yo me defendió y metieron dos balazos al aire estando mi familia, me subieron al patrullero y me trajeron a la Comisaría (...)", indicando que no opuso resistencia a la intervención, asimismo, refiere vivir en Jr. Paruro 246 interior D, desde que nació. Empero, dichas declaraciones deben ser consideradas como medios de defensa, ya que brinda dos versiones de cómo fue intervenido, primero indica que de la nada pasaron dos jóvenes y lo agredieron, luego refiere que apareció un sujeto, lo agredió y hubo dos disparos al aire, generándose una contradicción; aunado a ello, refiere haber estado bajo los efectos del alcohol, hecho que queda desacreditado

Y metieron
dos balazos
con ternas

PODER JUDICIAL

 JUDITH VILLAVICENCIO OLARTE
 JUEZ PENAL
 Tribunal Noveno Juzgado Penal Permanente de Lima
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

 JANET EDITH RAMOS VEGA
 SECRETARIA JUDICIAL
 9º Juzgado Penal Liquidador
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
 Analista secretario AUSA

233

con los resultados que obra en la copia certificada del Examen Pericial Química Forense 10059/15, del que se advierte "**DOSAJE ETILICO: ESTADO NORMAL (...)**"; asimismo, resulta poco creíble que pese a no haber tenido algún problema con los efectivos policiales que lo intervinieron, haya sido "sembrado" en la misma Comisaría y que no haya puesto en manifiesto ese suceso considerando que era perjudicial para su situación. Respecto al delito, materia de autos, la Casación N° 211-2014-ICA, de fecha 22 de julio del 2015, refiere en el quinto considerando que en este tipo de delito "(...) no es necesaria la producción de un daño concreto, pues se entiende que resulta peligroso para la sociedad la sola posesión de municiones (...)"; bajo esas consideraciones, su conducta se encuadra dentro de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal materia de instrucción, puesto que el acusado al momento de la intervención tenía en posesión dos municiones, las cuales se encontraban en normal estado de funcionamiento, conforme se advierte de la conclusión, a folios 107/110, de la Copia Certificada del Dictamen Pericial de Balística Forense; por tanto, la conducta típica, antijurídica y culpable del acusado ha quedado acreditada, encontrándose su responsabilidad penal.

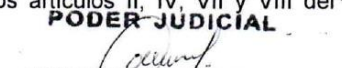
DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

16. La determinación judicial de la pena es el proceso técnico y valorativo que debe seguir el órgano jurisdiccional al momento de imponer una sanción, valiéndose para ello de dos etapas secuenciales: en la primera etapa el Juez debe determinar la pena básica, esto es verificar el mínimo y el máximo de la pena conminada aplicable al delito y en la segunda etapa, el Juez debe individualizar la pena concreta entre los tercios de la pena legal, evaluando para ello diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46°-A, 46°-B y 46°-C del Código Penal.

17. De esta manera habiéndose establecido la responsabilidad del acusado corresponde efectuar la determinación judicial de la pena en atención a los principios antes señalados previstos en los artículos II, IV, VII y VIII del

PODER JUDICIAL

JUDITH VILLAVICENCIO OLARTE
JUEZ PENAL
Fidatario N° 9090 Juzgado Penal Permanente de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

JANET EDITH RAMOS VEGA
SECRETARIA JUDICIAL
39° Juzgado Penal Liquidador
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Autorizada de sección

236

Título Preliminar del Código Penal, como son **legalidad**; **proporcionalidad**, que obedece a una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer; **lesividad**, que obedece a una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer; y el de **culpabilidad**; así también como lo establecido en los artículos 45°, 45°-A y 46° del mismo texto legal.

18. Que, en el presente delito investigado se encuentra estipulado en el artículo 279°, modificado mediante la Ley N° 1244 publicado el 29 de octubre del 2016, donde se incorporó el artículo 279-G, el cual tiene una pena **NO MENOR DE SEIS Y NO MAYOR DE DIEZ AÑOS**; se tiene que el espacio punitivo de la pena básica es de cuatro años, la cual debe ser convertida en meses a efectos de dividir dicho periodo en tres partes; teniéndose un espacio punitivo de 48 meses, los mismos que serán divididos en tres a efectos de identificar los tercios dentro de los cuales se enmarcará la pena, siendo el cociente final de 16 meses. Así, se tiene que el tercio inferior fluctúa entre 72 meses (el mínimo establecido para el delito investigado) a 88 meses, lo que constituye el tercio inferior; así, el tercio medio, fluctúa entre 88 a 104 meses y el tercio superior oscila entre 104 a 120 meses.

19. Que, a efectos de determinar el tercio dentro del cual se debe aplicar la pena en el caso concreto, debe analizarse la personalidad del agente y verificar la concurrencia de atenuantes o agravantes, los mismos que se encuentran previstos en forma taxativa en el artículo 46° del Código Sustantivo, siendo que, en el caso de autos, se advierte que el acusado no cuenta con antecedentes penales, de lo que se colige que, la pena a imponer debe fluctuar en el primer tercio, esto es, desde los 6 años hasta los 7 años y 3 meses. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que la conducta desplegada por el acusado cuenta con un grado de peligrosidad que origina un mecanismo de protección que motive su encarcelamiento por un tiempo prolongado, siendo que la fijación del quantum de la pena lleva en sí mensajes dirigidos al autor del hecho punible, al individuo parte de la sociedad y, a ésta, como lo orientan las teorías de funcionalidad de la

PODER JUDICIAL
Judith Villavicencio Clarte
JUDITH VILLAVICENCIO CLARTE
JUEZ PENAL
Trigésimo Noveno Juzgado Penal Permanente de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
Janet Edith Ramos Vega
JANET EDITH RAMOS VEGA
SECRETARIA JUDICIAL
39° Juzgado Penal Liquidador
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
autogratia lo secretario cu. n.

237

pena. La teoría de la prevención especial centra su fin en dos momentos: En la aplicación de la misma con un fin disuasivo frente a futuros infractores de la norma penal y en el momento de su ejecución, la cual debe estar **dirigida a lograr la rehabilitación, reeducación y futura reinserción del individuo en la sociedad**; ello, en concordancia con el inciso dos del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política; concordante con ésta, la teoría de la prevención general centra su operatividad en la sociedad, por medio de la amenaza penal y su ejecución en los sujetos infractores de la ley penal. El Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha veintiuno de julio del dos mil cinco, recaída en el Expediente 0019-2005-AI/TC, dice respecto a los fines de la pena desde una perspectiva constitucional, (Fundamento 9. 38): "(...) las teorías preventivas (...) gozan de protección constitucional directa, en tanto y en cuanto..., sus objetivos resultan acordes con el principio - derecho de dignidad y con la doble dimensión de los derechos fundamentales; siendo, por consiguiente, el mejor medio de represión del delito, el cual ha sido reconocido por la Constituyente como un mal generado contra los bienes que resultan particularmente trascendentes para garantizar las mínimas condiciones de una convivencia armónica en una sociedad democrática (...)", motivos por los cuales la suscrita ha llegado a la plena convicción de que la sanción impuesta al acusado debe ser de carácter efectiva.

DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

20. En lo que se refiere a la **REPARACIÓN CIVIL** se debe tener en cuenta que ésta nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, pero que no se determina en proporción a la gravedad del hecho, como ocurre con la pena, sino a partir de los efectos producidos por el mismo.

21. Que, para la fijación de la reparación civil, comprende la indemnización de los daños y perjuicios, incluyéndose tanto los daños morales como materiales, por lo que tratándose del delito contra la Seguridad Pública en la modalidad de Tenencia Ilegal de Municiones, aquella debe ser fijada

PODER JUDICIAL
[Firma]
JUDITH VILLAVICENCIO OLARTE
JUEZ PENAL
Trigésimo Noveno Juzgado Penal Permanente de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
[Firma]
JANET EDITH RAMOS YEGA
SECRETARIA JUDICIAL
39° Juzgado Penal Liquidado
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Ante su secretario

238

teniendo en cuenta el daño causado, y la forma y circunstancias de cómo se materializaron los hechos materia de juzgamiento, comprendiendo la reparación civil tanto la restitución del bien o el pago de su valor, como la indemnización por los daños y perjuicios causados, estimándose prudencialmente ésta en la suma de **MIL SOLES** que deberá abonar el procesado a favor de parte agraviada, siendo aplicable los numerales 92 y 93 del Código sustantivo.

RESPECTO AL DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS

22. Se tiene que, no se ha logrado acreditar la responsabilidad del procesado **JUAN MARCIAL GARCÉS QUEVEDO**, respecto al delito de tenencia ilegal de armas de fuego, pues si bien al momento de su intervención se le encontró un arma de fuego, conforme se observa del Acta de Registro Personal, Comiso e Incautación obrante a folios 12, es de advertirse que la copia certificada del Dictamen Pericial de Balística Forense, concluye "*a. La muestra N° 01, es un (01) revolver de foguero modificado a tiro real, para disparar cartuchos calibre 22, presenta en el lado derecho del armazón en alto relieve las inscripciones "made in Italy" y en el lado izquierdo "PRECISE 880" "PAT PEND"; se encuentra en mal estado de conservación e inoperativo (...)*". Al respecto, el Recurso de Nulidad 2840-2013-Lima, en su considerando 3.7, refiere "*(...) por ser un delito de peligro abstracto que es sancionado por implicar potencialmente una amenaza de lesión al bien jurídico protegido (la seguridad pública), es necesario que el arma de fuego esté en condiciones de ser utilizada, ya que si no funciona, o no es apta para ser usada como tal, desaparece la posibilidad de peligro (...)*"; por tanto, si bien en sus pertenencias se le incautó un arma de fuego, la misma que no se encuentra idónea para disparar, situación que no reviste un peligro para la seguridad pública, siendo así, la conducta desplegada por el procesado no se habría configurado, en este extremo. Bajo esas consideraciones, no ha quedado acreditada la configuración del delito de tenencia ilegal de armas, conforme a lo expuesto también por la señora representante del Ministerio Público, en su dictamen fiscal correspondiente.

PODER JUDICIAL

[Firma]
.....
JONAS LAVINCENIO OLARTE
SECRETARÍA JUDICIAL
Juzgado Penal Permanente de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

[Firma]
.....
JANET EDITH RAMOS VEGA
SECRETARÍA JUDICIAL
Juzgado Penal Liquidador
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
[Firma]

RESOLUCIÓN DE FONDO:

23. Por los fundamentos antes expuestos y en observancia además de los Artículos 11°, 12°, 23°, 28°, 45°, 45-A°, 46°, 57°, 58°, 92°, 93°, primer párrafo del artículo 279-G° del Código Penal, segundo párrafo del artículo 221°, 280°, 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales; y con el criterio de conciencia que la ley faculta y administrando justicia a nombre de la Nación, la señorita Juez del Trigésimo Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima:

FALLA:

SOBRESEÍDO el Proceso Penal incoado contra **JUAN MARCIAL GARCES QUEVEDO** como **AUTOR** del delito contra la Seguridad Pública en la modalidad de **PELIGRO COMÚN – TENENCIA ILEGAL DE ARMAS**, en agravio del Estado.

CONDENANDO a **JUAN MARCIAL GARCES QUEVEDO** como **AUTOR** del delito contra la Seguridad Pública en la modalidad de **PELIGRO COMÚN – TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES**, en agravio del Estado y, como tal, se le impone **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, ordenándose en el día se cursen los oficios respectivos para la ubicación y captura, a fin de que sea internado en un Establecimiento Penitenciario que designe el INPE, computándose el plazo de detención desde la fecha de captura del sentenciado en mención.

Asimismo **INHABILITASE DEFINITIVAMENTE** para obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego conforme lo dispone el inciso 6 del artículo 36° del Código Penal

FIJO: En la suma de **MIL SOLES** el monto que, por concepto de Reparación Civil, que deberán abonar en forma el acusado a la parte agraviada.

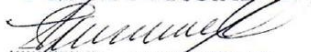
PODER JUDICIAL
[Firma]
JULIA VILLAVICENCIO OLARTE
Juzgado Penal
Corte Superior de Justicia de Lima

PODER JUDICIAL
[Firma]
JANET EDITH RAMOS VEGA
SECRETARIA JUDICIAL
30° Juzgado Penal Liquidador
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
autorizando al secretario curso

203

MANDO: Que una vez consentida y/o ejecutoriada sea la presente se cursen los oficios con fines de registro y archivo, bajo responsabilidad.

PODER JUDICIAL



JUDITH VILLAVICENCIO OLARTE
JUEZ PENAL
14to. Tribunal Penal Permanente de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL



JANET EDITH RAMOS VEGA
SECRETARIA JUDICIAL
39º Juzgado Penal Liquidador
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

autorizando la secretaria a cursar



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE J

SEXTA SALA PENAL LIQUIDADORA



S.S. POMA VALDIVIESO

YNOÑAN VILLANUEVA

RAMOS HERNANDEZ



EXPECTATIVA NORMATIVA. PROPORCIONALIDAD DE LA PENA EN DELITOS DE TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES

Siguiendo el enfoque de los delitos de peligro abstracto, el impugnante defraudó la expectativa normativa de configuración social jurídico penal y debilitó la confianza en la vigencia de la norma penal, por ende esa fidelidad al ordenamiento jurídico cuestionando incluso su status de ciudadano, toda vez que estuvo en posesión de dos municiones, que según la óptica de nuestra legislación, es de igual manera sancionable que estar en posesión de un arma de fuego. Pero resulta que, si bien tanto el arma de fuego, como las municiones son generadoras de peligro, las municiones son de menor intensidad, esto es, ostentan menor lesividad. Los efectos que causa en la colectividad, arma de fuego-municiones, no son los mismos. La experiencia general así lo impone. Y en base a ello, es razonable disminuir la sanción penal impuesto en sentencia.



EXP N.º 8129-2015

Lima, veintiuno de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO: Puesto en despacho para resolver, el recurso de apelación presentado por **JUAN MARCIAL GARCÉS QUEVEDO**, contra la **sentencia** de catorce de agosto de dos mil veinte, de página doscientos veintisiete, en el extremo que lo **condenó** como autor del delito contra la seguridad pública, en la modalidad de peligro común, **tenencia ilegal de municiones**, en agravio del Estado, a **seis años** de pena privativa de la libertad y fijó en la suma de mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del Estado. Con la constancia de relatoría que antecede.

De conformidad en parte con lo opinado por la señora fiscal superior.

Ha sido ponente la señora jueza superior **POMA VALDIVIESO**.

CONSIDERANDO:

✚ HECHOS IMPUTADOS

1. Se imputa a **JUAN MARCIAL GARCÉS QUEVEDO**, la posesión de un arma de fuego, y dos municiones, sin que cuente con la debida autorización. Hecho que ocurrió el 06 de junio del 2015. Siendo que, aproximadamente a la 22:20 horas, al recibir información de los vecinos de que a la altura de la cuadra 4 de Jr. Virú, un sujeto de quien dieron sus características físicas, estaría comercializando drogas, efectivos policiales de la Comisaría del Rimac se constituyeron al lugar, y al atribuir al acusado dichas características físicas proporcionadas, procedieron a intervenirlo, siendo que al efectuarse el registro personal se encontró a la altura de la cintura parte posterior sujeta con su correa y bermuda jeans, un revolver marca precise 880 made in italy, color plomo con cache de madera color marrón, así como 02 (dos) municiones federal 38 especial para arma de fuego, entre otras especies.

✚ FUNDAMENTO DE LOS AGRAVIOS

2. El sentenciado **JUAN MARCIAL GARCÉS QUEVEDO**, en su recurso fundamentado de página doscientos cincuenta y nueve, señala lo siguiente:

- 2.1. En su intervención no se encontraba presente el fiscal que garantice su detención.
- 2.2. Le colocaron el arma de fuego y lo obligaron a firmar.

✚ CALIFICACIÓN DEL DELITO MATERIA DE CONDENA Y ALGUNOS ALCANCES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIAL.

3. El delito de tenencia ilegal de armas, se encuentra previsto en el artículo doscientos setenta y nueve - G, del Código Penal, que prescribe:

“El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal”.

4. El tipo delictivo del artículo 279-G, primer párrafo, del Código Penal, según el Decreto Legislativo 1244, de veintinueve de octubre de dos mil dieciséis, es de carácter mixto alternativo –gramaticalmente estos tipos penales se caracterizan por la presencia de la conjunción “o”, que expresa diferentes modificaciones del tipo, todas ellas de igual valor y enumeradas en forma casuística, las que carecen de propia independencia y, por ello, son permutables entre sí, debiendo ser determinadas en el proceso alternativamente.

Comprende (i) varias conductas delictivas: fabricar, ensamblar, modificar, almacenar, suministrar, comercializar, traficar, usar, portar o tener en su poder (sin estar autorizado, que es un elemento jurídico extrapenal); así como (ii) varios objetos materiales: armas de fuego, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación. Por ello se le considera un delito de amplio espectro¹.

Además, el bien jurídico vulnerado es la seguridad pública o comunitaria, para la que supone un grave riesgo y peligro que instrumentos aptos para herir o matar se hallen en manos de particulares, sin la fiscalización y el control que implica la expedición estatal de la oportuna licencia².

¹ JULIO DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO: El delito de tenencia ilícita de armas de fuego, Editorial Colex, Madrid, 1987, p. 73

² Sentencia del Tribunal Supremo Español N.º 84/2010, de dieciocho de febrero

Es un delito de mera actividad, de carácter formal, de peligro abstracto y permanente. Genera un riesgo para un número indeterminado de personas. No se exige un resultado concreto alguno ni producción de daño, ni siquiera es un delito de resultado de peligro. Crea una situación antijurídica – permanente en cuanto a su consumación– que se inicia desde que el sujeto tiene consigo el objeto material en su poder, y se mantiene hasta que se desprende de él³.

Adicionalmente, no solo se requiere la situación posesoria mínima del arma (“corpus rem attingere”) –es suficiente la simple detentación, sin que sea necesaria la propiedad–, es exigible conjuntamente la facultad o posibilidad de disposición del arma o de ser empleada cualquiera que sea la duración del tiempo que permita su utilización (“animus detinendi”)⁴.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR

5. La competencia de este Tribunal alcanza a la resolución impugnada y a la tramitación del proceso. Los reclamos invocados deben dirigirse ante ellos, y el pronunciamiento del órgano jurisdiccional debe circunscribirse únicamente al análisis de la misma vinculado a los agravios. Rige el principio, *tantum devolutum quantum appellatum*.

6. El primer agravio del impugnante, está vinculado con su intervención. Sostiene que no estuvo presente el representante del Ministerio Público. En ese sentido, el artículo 1, de la Ley N.º 27934, regula la intervención policial, en los siguientes términos:

“La Policía Nacional, en su función de investigación, al tomar conocimiento de hechos de naturaleza delictiva deberá de inmediato llevar a cabo las diligencias imprescindibles para impedir que desaparezcan sus evidencias y, en caso de flagrante delito, proceder a la captura de los presuntos autores y partícipes, dando cuenta sin mayor dilación que el término de la distancia, en su caso,

³ SSTSE 960/2007, de veintinueve de noviembre; 201/206, de uno de marzo; y, 467/2015 de veinte de julio

⁴ JULIO DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO: Obra citada, pp. 79-80

al Fiscal Provincial, para que asuma la conducción de la investigación”.

7. En base a lo anotado, y de la ocurrencia policial de página tres, se advierte que los ciudadanos del distrito del Rímac, llamaron a la Comisaría para alertar que había una persona comercializando drogas, por el Jirón Virú cuadra 4 – Rímac, por lo que de inmediato salieron los efectivos policiales intervinientes a bordo de la unidad de placa de rodaje 10413, a su captura, siendo este el contexto de su intervención del imputado. Siendo este el escenario, y de urgencia es imposible contar con la presencia fiscal en la intervención, dada la rapidez con que se tiene que actuar frente a la comisión de un posible delito, lo que no obsta de comunicar al representante del Ministerio Público, para que conduzca la investigación, conforme así se realizó, conforme al Oficio N.º 1492-15-REGPOL-L-PNP-DIVITER-NORTE.03-CR-DEINPOL de página uno. Por tanto, el primer agravio se desestima.

8. El segundo agravio, esta vinculado con la prueba suficiente. Sostiene que los efectivos policiales intervinientes, le colocaron el arma de fuego y municiones. Esta alegación, ha sido realizada por el recurrente a nivel preliminar en página nueve, e instructiva de página ciento sesenta y siete. Sin embargo, se cuenta con el acta de registro personal de página doce, donde se detalla que al recurrente se le incautó un revólver y dos municiones, aunque el impugnante no firmó el acta.

9. El acta en referencia, donde se da cuenta del hallazgo del revólver y las dos municiones en poder del impugnante, se legitima con la incorporación de los órganos de prueba, como en efecto ocurrió. Declaró en el sumario judicial el SO3 Edgar Francisco Chauca Fernández en página setenta y tres, siendo uno de los que intervino al recurrente como emerge de las firmas de los efectivos policiales en el acta de registro personal. Sostuvo que el sentenciado fue reducido y se le incautó lo detallado en el acta de registro personal, a decir, un revólver y dos municiones. Esta prueba personal posee virtualidad

procesal de prueba de cargo concluyente, más aún si el apelante no probó que los efectivos policiales le hayan colocado revolver y municiones, siendo esto una conducta usual en estos escenarios, y la lógica impulsa a concluir que es una justificación para evadir su responsabilidad penal. Tampoco, se alegó que exista encono o tirria entre el acusado y los efectivos policiales, para generar alguna causa o motivo que pueda avalar la versión del impugnante.

10. Asimismo, es de tomar como referencia la tendencia mendaz del recurrente, toda vez que en su declaración preliminar de página nueve, apuntó que estaba libando licor, aproximadamente dieciocho botellas de cerveza, lo que fue sostenido en su declaración instructiva de página ciento sesenta y siete. Pero, es el caso, que tal postura frente a la verdad real que persigue el proceso penal, fue desacreditada con prueba científica, como lo es el dictamen pericial de química forense (toxicológico- dosaje etílico- sarro ungueal) N.º 10059/15 de página ciento trece, al concluir como dosaje etílico: “estado normal”. Tal versión debidamente desacreditada, sólo da cuenta de su conducta procesal, que sólo sirve en consolidar la condena impuesta en la sentencia.

11. Finalmente, se advierte que según el dictamen de balística forense N.º 19900-19902/15 de página ciento siete: **1.** El revólver incautado al recurrente, presenta mal estado de conservación e inoperativo, presenta características de haber sido utilizado para disparar; **2.** Las dos municiones se encuentran operativas. En el caso, el juez penal fundamentó para sobreseer la causa en el extremo del revólver, lo siguiente: “si bien se incautó un arma de fuego, no se encuentra idónea para disparar”. Sin embargo, este tribunal no comparte tal argumentación totalmente fragmentada, pero como ya existe decisión en este extremo de archivo, quedó firme y no es de modificarlo. Se rescata sí, la operatividad de las dos municiones, vinculado que el apelante no registra licencia para portar un arma de fuego y legitimar la posesión de las

municiones conforme al Oficio N.º 18598 emitida por la SUCAMEC de página ochenta y cuatro.

12. En suma, la prueba de cargo tomada en cuenta para sustentar la responsabilidad del apelante emerge del caso y es validado por este Superior Tribunal. La existencia objetiva del objeto material del delito devino en la amenaza de la seguridad pública, que debe sancionarse, porque el recurrente vulneró la expectativa normativa, como ciudadano responsable y fiel al derecho. En ese sentido, la motivación de la sentencia impugnada no infringe precepto constitucional, y existe suficiencia probatoria, por lo que es de ratificar el *factum* acusatorio y declarar la legalidad de la sentencia impugnada en este extremo.

EN RELACIÓN A LA DOSIMETRÍA DE LA PENA

13. Punto aparte, para el caso es de rigor controlar la pena impuesta por el juzgador -aun cuando no haya sido opuesto por el recurrente- con la finalidad de verificar si el *quántum* de pena refleja una correcta determinación de la pena y de no ser el caso, favorecer al apelante al amparo del numeral dos, artículo trescientos, del Código de Procedimientos Penales. Esto también, motivado por el informe oral de la defensa, donde se mencionó una decisión judicial (Casación N.º 2073-2019-Lambayeque SPT), aparentemente bajo el mismo escenario del presente.

14. Es de suma importancia tener claro que los delitos de peligro -especie de tipo legal según las características externas de la acción- pueden definirse como aquellos en los que no se requiere que la conducta del agente haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar [el peligro es un concepto de naturaleza normativa en cuanto a que su objeto de referencia es un bien jurídico, aunque su fundamento, además de normativo, también se basa en una regla de experiencia o de frecuente que es, a su vez, sintetizada en un tipo legal],

sea cuando se requiere realmente la posibilidad de la lesión -peligro concreto- o cuando según la experiencia general representa en sí misma un peligro para el objeto protegido -peligro abstracto-.⁵

15. Lo destacable de la doctrina aludida, es que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir una lesión que se quiere evitar. Partiendo de esa idea asentada por la doctrina, es de incidir en el principio de lesividad. El principio de lesividad esta previsto en el artículo IV, del título Preliminar, del Código Penal. Dispone que la imposición de una sanción, penal requiere que la conducta incriminada haya lesionado o puesto en peligro el bien jurídico protegido.

16. Por otro lado, en relación al principio de proporcionalidad en el Derecho Penal, el legislador lo incluyó entre los principios garantistas que se enarbolan en el Título Preliminar del Código Penal. Lo ha consagrado en el artículo VIII en los siguientes términos: “Proporcionalidad de las sanciones. La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”. En ese sentido, no debe admitirse penas o medidas de seguridad, exageradas o irracionales en relación con la prevención del delito. Hay que distinguir dos exigencias: **1.** La pena debe ser proporcional con el delito. **2.** La proporcionalidad se medirá con base a la importancia del hecho⁶. La necesidad de la proporcionalidad, se desprende de las exigencias de una prevención general capaz de producir sus efectos en la colectividad. De este modo, el Derecho Penal debe ajustar la gravedad de las penas la trascendencia que para la sociedad tiene los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico.

17. En ese contexto, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el recurso de nulidad 2347-2017-Lima, de once de setiembre de dos mil dieciocho, en el fundamento trece y catorce, señaló: “la

⁵ Bacigalupo Zapater, Enrique: Derecho Penal – Parte General, ARA Editores, Lima, 2004, página 223.

⁶ Mir Puig Santiago, Derecho Penal – Parte General, Barcelona, Euros, 1998, p. 100.

proporcionalidad concreta a diferencia de la proporcionalidad abstracta o legislativa, es una valoración judicial más concreta a la realidad del presente caso en concreto[...]. Por ello, aun cuando la proporcionalidad abstracta tiene que moverse, por lo general, dentro del marco penal impuesto por la ley, es decir, dentro de cierto límite mínimo y máximo, el Juez puede moverse bien dentro de ese marco o puede optar por disminuir la pena por debajo del límite mínimo, valorando en su real dimensión el injusto penal”.

18. Así las cosas, se advierte que dentro del enfoque de los delitos de peligro abstracto, el impugnante defraudó la expectativa normativa de configuración social jurídico penal y debilitó la confianza en la vigencia de la norma penal, por ende esa fidelidad al ordenamiento jurídico cuestionando incluso su status de ciudadano, toda vez que estuvo en posesión de dos municiones, que según la óptica de nuestra legislación, es de igual manera sancionable que estar en posesión de un arma de fuego. Pero resulta que, si bien tanto el arma de fuego, como las municiones son generadoras de peligro, las municiones son de menor intensidad, esto es, ostentan menor lesividad. Los efectos que causa en la colectividad, arma de fuego-municiones, no son los mismos. La experiencia general así lo impone. Y en base a ello, es razonable disminuir la sanción penal impuesto en sentencia, en atención además, a las condiciones personales del agente.

19. Partiendo que el recurrente, defraudó la expectativa normativa, también es cierto que tal defectuosa forma de organización de su institución negativa, no se corresponde con ciudadanos que se organizan conforme a una cultura criminógena, es decir, el grado de infidelidad que expresa el autor con el delito no es el mismo si se trata de un primario que un reincidente o habitual⁷. En esta línea de análisis, tal situación debe de valorarse que el sentenciado, no registra antecedente penal, conforme al certificado de página sesenta y seis. Así también debe valorarse que es una persona que no ha podido acceder a patrones básicos de cultura, al tener solo primaria

⁷ GARCÍA CAVERO, Percy, “Derecho penal. Parte general”, segunda edición, Jurista Editores, 2012, pág. 875 y ss.

completa, y que en buena cuenta pudo incidir en la comisión del delito. Por ello, la pena impuesta por el juzgador no se erige como razonable y proporcional, y debe corresponder a cuatro años de pena privativa de libertad. Sin embargo, verificaremos, si esta puede ser suspendida.

20. En el presente caso se debe ponderar la edad joven del sentenciado y que el caso trata de un hecho que no reviste suma gravedad por la posesión de municiones. A ello, el comportamiento procesal del sentenciado, pues antes de la sentencia condenatoria, no se tiene evidencias que haya rehuído deliberadamente la acción de la justicia. Si bien no declaró, no estaba obligado a hacerlo, por lo que pudo prescindirse de su declaración. Esta sucesión de hechos establecidos permite la imposición de una sanción con carácter suspendida, al haberse cumplido con la disposición estipulada en el numeral dos, del artículo cincuenta y siete, del Código Penal. Siendo así, la pena fijada por el juzgador debe sufrir variación y así debe declararse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los miembros de la Sexta Sala Penal Liquidadora: **CONFIRMARON** la **sentencia** de catorce de agosto de dos mil veinte, de página doscientos veintisiete, en el **extremo** que **condenó** a **JUAN MARCIAL GARCÉS QUEVEDO** como autor del delito contra la seguridad pública, en la modalidad de peligro común, **tenencia ilegal de municiones**, en agravio del Estado; **REVOCARON** la propia sentencia, en el **extremo** que le impuso **seis años** de pena privativa de la libertad; y, **REFORMÁNDOLA**, le impusieron cuatro **años cuatro años de pena privativa** de libertad suspendida por el término de **tres años**, por el delito antes citado, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: **a)** No ausentarse del domicilio señalado en autos, sin autorización del juez; **b)** concurrir al registro biométrico de la Corte Superior de Justicia de Lima,

cada treinta días a controlarse y justificar sus actividades; **c)** alejarse de la comisión de nuevo delito doloso; **d)** pagar la reparación civil; todo ello bajo apercibimiento de revocarse la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad y convertirlo en efectiva. **ORDENARON** la **INMEDIATA LIBERTAD** del sentenciado JUAN MARCIAL GARCÉS QUEVEDO, siempre y cuando no registre mandato de detención de autoridad jurisdiccional competente. **OFICIÁNDOSE** al Instituto Nacional Penitenciario con la finalidad de dar cumplimiento al presente mandato judicial; **CONFIRMARON** todo con lo demás que contiene. **Notificándose, oficiándose** y los devolvieron.

rvz